

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	María Omaira Galeano Rojas
Demandado	Herederos de Marco Antonio García Casallas
Radicado	11001311000620210064602
Discutido y Aprobado	Acta 040 de 22/03/2024
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de los demandados **MERARDO GARCÍA** y **BLANCA INÉS CASALLAS DE GARCÍA** contra la sentencia de 6 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 20 de agosto de 2021 (P. 50 PDF 01, C Juzgado), la señora **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** solicitó que se declare que entre ella y el señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 14 de febrero de 2008 hasta el "27 (SIC) de mayo de 2021", fecha de fallecimiento de este último.

2. Los hechos, en compendio, señalan que las partes, en la época referida tuvieron una convivencia "de manera permanente, singular, ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y habitación", dándose siempre trato "como marido y mujer" en privado y en público, dentro de la cual no se procrearon hijos.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 23 de agosto de 2021 (PDF 02, C Juzgado). La notificación y respuesta de los demandados se efectuó de la siguiente manera:

3.1. Los señores **BLANCA INÉS CASALLAS DE GARCÍA** y **MERARDO GARCÍA** se notificaron personalmente, según así se dejó consignado en proveído del 1º de febrero de 2022 (PDF 15, C Juzgado). En oportunidad contestaron la demanda con oposición a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito que denominaron "**INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE UNI[Ó]N MARITAL DE HECHO DESDE EL 14 DE FEBRERO DE 2008 HASTA EL 27 DE MAYO DE 2021**", "**PRESCRIPCI[Ó]N DE LA ACCI[Ó]N PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCI[Ó]N Y ESTADO DE LIQUIDACI[Ó]N**", "**INEXISTENCIA DE BIENES SOCIALES DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL**", "**IMPEDIMENTO LEGAL QUE IMPIDE LA DECLARATORIA DE UNI[Ó]N MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ALEGADA POR LA DEMANDANTE**" y "**TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE**" (PDF 12, C Juzgado), de las cuales oportunamente se describió el traslado (PDF 13 a 14.3, C Juzgado).

3.2. La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** aceptó el cargo en correo electrónico del 27 de julio de 2022 y contestó la demanda refiriendo estarse a lo probado, sin proponer excepciones de mérito (PDF 29, C Juzgado).

4. En audiencias del 5 de diciembre de 2022, 6 de febrero y 5 de junio de 2023 se agotaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. El 6 de julio siguiente se profirió sentencia escritural que, en lo basilar, resolvió: i) desestimar las excepciones y tacha de sospecha propuestas; ii) declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** desde el 14 de febrero de 2008 hasta el 13 de mayo de 2021; iii) inscribir la sentencia y iv) condenar en costas a la parte demandada (PDF 46, C Juzgado).

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de historiar el litigio y exponer el marco jurídico y jurisprudencial sobre la unión marital de hecho, reseñó la prueba recaudada y fijó su atención en lo que consideró una falta de *“pronunciamiento concreto y preciso sobre los”* hechos por parte de los demandados, *“siendo por el contrario sus respuestas ambiguas y evasivas”*, *“lo que muestra la intención de ocultar la convivencia que existió entre su hijo fallecido y la actora durante los dos años y medio antes de su deceso”*, por lo que con apoyo en las sanciones previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso y en el análisis de los testimonios y la prueba documental aportada tuvo por acreditada la existencia de la unión marital de hecho entre **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** desde el 14 de febrero de 2008 hasta el 13 de mayo de 2021, fecha del deceso de éste último.

2. Frente a la sociedad patrimonial, señaló que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, por lo que la declaró en el mismo lapso de la unión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

1. Las críticas que hace la apoderada judicial de los demandados **MERARDO GARCÍA** y **BLANCA INÉS CASALLAS DE GARCÍA** se dirigen a cuestionar¹:

i) La aplicación del artículo 97 del C.G. del P., ya que de existir alguna deficiencia en la contestación de los hechos de la demanda se debió advertir por el *a quo* antes de proferir el auto que la dio por contestada en debida forma o al momento de la fijación del litigio, lo que no ocurrió, por lo que se incurre en una violación al debido proceso y al derecho de contradicción, defensa y publicidad. En todo caso, no existe la confesión que se presume, en tanto la parte demandada *“hizo el pronunciamiento que correspondía a cada hecho”*, correspondiendo la carga de la prueba a la actora.

ii) La ausencia de demostración de una convivencia real, firme, constante, estable, permanente y pública, dado que las personas cercanas al causante y

¹ Minuto 00:31:14, audiencia del 9 de noviembre de 2023.

que rindieron su declaración “*no tenía[n] conocimiento que era la demandante*” y por tanto “*no es de recibo*” que se presume la existencia de la unión marital de hecho.

iii) La “*indebida valoración*” probatoria, dado que no se tuvo en cuenta todo el acervo probatorio, se realizó un análisis indebido de lo dicho en los interrogatorios de parte y de las pruebas que allegó la actora, no se valoraron las aportadas por la parte demandada, no se tuvo en cuenta la tacha de los testigos sospechosos ni las contradicciones de los mismos, quienes buscaron favorecer a la actora o no tenían el suficiente conocimiento, ni las declaraciones de los testigos que solicitó, quienes coincidieron en afirmar que el causante vivía en casa de sus padres y no conocían a la actora.

iv) La desestimación de las excepciones de mérito, las que, por el contrario, están llamadas a prosperar, pues nunca existió una unión marital, no hubo una comunidad de vida firme, constante, permanente, ni tampoco singularidad teniendo en cuenta el testimonio de la señora **SILVIA FARFÁN**; en todo caso, cualquier acción referente a la misma está prescrita dado que se demostró que en los dos años y medio anteriores al deceso el causante vivió en la vereda de El Carmen en Ventaquemada con sus padres y no convivió con ninguna mujer, no se estudió la excepción de inexistencia de los bienes sociales de la supuesta sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que hay una prescripción de la acción para obtener la declaratoria de la sociedad patrimonial.

v) La condena en costas, por considerarla exagerada y sin sustento, “*que riñe con la tasación legal de las mismas*” (PDF 47, C Juzgado).

IV. LA RÉPLICA:

La apoderada judicial de **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** replicó² que: i) con las pruebas documentales aportadas se demuestra la dirección de residencia del señor **MARCO ANTONIO** y las visitas que hacía la actora a la casa de los demandados; ii) de las testimoniales se corrobora que no solamente se conocía el vínculo por vista sino por trato con la pareja, pues

² Minuto 00:49:06, audiencia del 9 de noviembre de 2023.

estos convivieron durante muchos años en el mismo barrio hasta el fallecimiento de aquél; iii) don **MARCO ANTONIO** frecuentaba la casa de sus padres porque tenía una siembra en la vereda donde ellos viven, pero su trabajo era como conductor y por tal razón se daban los lapsos de tiempo en los viajes que realizaba; iv) si bien la señora **SILVIA FARFÁN** indicó en su testimonio que tuvo una relación de noviazgo con el causante, no hubo entre ellos una convivencia porque esta se daba con la demandante, al punto que el señor **MARCO ANTONIO** “*fue el padre de crianza de los hijos*” de la actora, y nunca se tuvo conocimiento de una relación paralela; v) los testimonios de la parte pasiva eran de vista, vecinos que no podían cerciorarse qué pasaba dentro de la casa de los señores, ni si el causante tenía pareja o convivía con alguien por fuera del municipio cuando hacía sus viajes, tan es así que la mayoría de ellos no tenía conocimiento de que aquél tuviera una relación de noviazgo; vi) de los testimonios de los señores **PROFIDIO** y **BLANCA GLADYS**, hermanos del causante, se corrobora la convivencia, el primero convivió con la actora y el causante en una ocasión en Bogotá y en otras compartieron dentro y cerca de la casa de la señora **OMAIRA**, y la segunda dijo que había un conocimiento de quien se hizo cargo de los gastos funerarios del sepelio causante, teniendo en cuenta que éste aparecía afiliado como cónyuge de la actora y por eso esta se encargó de los mismos, en todo caso las preguntas que hizo el *a quo* fueron bastante claras y entendibles, por lo que no puede ser excusa malinterpretar la información; vii) “*sería un poco tergiversante*” no haber notado la presencia de la actora en las exequias, pues en la boleta que se publicó para ese momento decía esposa y padres y aquella estuvo presente; viii) los familiares del causante son conocedores de la existencia de la unión.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Con proveído de 23 de octubre de 2023 se decretó el testimonio de **SILVIA JANETH FARFÁN PRECIADO** cuyo recaudo se realizó en audiencia de 9 de noviembre de 2023. En la misma audiencia se surtió la sustentación y réplica al recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Con sujeción al principio de limitación que informa al recurso de apelación, según los artículos 320 y 328 del C.G. del P., los aspectos de disenso de la parte apelante se concretan en: i) la aplicación del artículo 97 del C.G. del P.; ii) que no se demostró una convivencia real y firme; iii) hubo una indebida valoración probatoria; iv) debieron prosperar las excepciones de mérito propuestas, y v) la condena en costas es exagerada y sin sustento.

3. La aplicación del artículo 97 del C.G. del P.:

3.1. El primer problema jurídico que compete solventar a la Sala estriba en determinar si acertó el *a quo* al “*aplicar las sanciones que consagra*” el artículo 97 ib. y presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

3.1.1. Esgrimen los apelantes que el juez de primer grado presumió la existencia de la unión marital de hecho aduciendo que hubo una falta o deficiencia de la contestación de los hechos de la demanda, pero de haber sido así se debió advertir antes de proferir el auto que la dio por contestada o al momento de la fijación del litigio, lo que no aconteció, incurriendo en una violación al debido proceso y al derecho de contradicción, defensa y publicidad. No obstante, lo cierto es que se “*hizo el pronunciamiento que correspondía a cada hecho*”, por lo que no existe confesión y no se podía presumir la unión, sino que a la parte actora le correspondía la carga de la prueba.

3.1.2. Para la Sala, el reparo tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

3.1.2.1. El referido artículo 97 prevé que “[*l*]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos

los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

De acuerdo con el anterior precepto, es claro que “[e]l legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplen en el l[í]bello introductorio” (CSJ, sentencia SC505-2022).

Sobre el mérito de la confesión ficta, tácita o presunta, la jurisprudencia ha resaltado:

[P]or un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal. (CSJ, sentencia STC21575-2017).

En decisión posterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC12269-2019), consideró válida y razonable la interpretación judicial realizada en sede de casación el 6 de marzo de 2019 por parte de la Sala Laboral de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

(...) en el caso bajo examen, ante la inasistencia de los demandados a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el juez de primera instancia declaró la confesión ficta, de «los hechos 1 a 11», que corresponde a la totalidad de los presupuestos fácticos enunciados por la parte demandante en la demanda inaugural

Por su parte, el fallador de segundo grado al analizar dicha confesión ficta, precisó que la misma no podía tener consecuencias adversas a la parte demandada, en tanto la misma se había hecho de «forma genérica» por comprender todos los numerales que integran el libelo inaugural, sin especificar cuáles hechos exactamente del escrito de demandada inicial eran susceptibles de confesión, por ende no satisfacía las exigencias previstas en el entonces vigente artículo 210 del CPC, modificado por el inciso 3.º del artículo 22 de la Ley 794 de 2003.

..., posición esta que no le merece reparo alguno a esta Sala de la Corte, en tanto la misma se acompasa con el criterio de esta Corporación que, reiteradamente, ha sostenido que para que esta figura opere, es indispensable que el juez de primera instancia, determine y especifique cuáles hechos de la demanda inicial son susceptibles de confesión en los términos del artículo 195 del entonces vigente CPC, hoy 191 CGP, a fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna, sus derechos de defensa y contradicción (CSJ SL7145-2015, reiterada en la CSJ SL3865-2017). (...).

En tal sentido, el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no darle efecto a la aludida confesión ficta, al considerar que en el curso de la audiencia realizada el 28 de enero de 2009, el juzgador de primer grado declaró la confesión ficta de los hechos susceptibles de confesión –sin

especificar exactamente cuáles-, lo que equivale a una aseveración genérica de los hechos del libelo demandatorio.

3.1.2.2. En el caso en estudio, en su demanda la actora relacionó 10 hechos, del primero al tercero y quinto a séptimo se refieren a las fechas, la forma y el lugar en que se desarrolló la pretendida unión marital de hecho, en el cuarto se enlistan los bienes presuntamente adquiridos dentro de la convivencia, el octavo hace mención a la ausencia de impedimento para conformar la pretensa unión y consecuente sociedad patrimonial y los hechos noveno y décimo se refieren a la falta de descendencia del causante y, por ende, a sus padres como herederos.

A su turno, en la contestación a la demanda, que de acuerdo con lo dispuesto en auto de 1º de febrero de 2022 fue presentada en tiempo, la apoderada de los herederos determinados se pronunció frente a cada uno de los hechos, indicando que los contenidos en los ordinales noveno y décimo son ciertos, el tercero no les consta y el primero, segundo y cuarto a octavo no son ciertos, precisando las razones por las cuales se niegan o no les constan. Así, por ejemplo, en algunos de ellos manifestó que a la fecha del fallecimiento y desde hacía dos años y medio antes, el causante residía con sus progenitores en la vereda El Carmen del municipio de Ventaquemada.

El juzgador de primera instancia, luego de referirse al pronunciamiento que realizó la parte demandada frente a los hechos 1º a 4º y 6º, consideró que la pasiva *“al responder los hechos de la demanda no hizo un pronunciamiento concreto y preciso sobre los mismos, siendo por el contrario sus respuestas ambiguas y evasivas. Ciertamente, si bien afirmaron que “no existió unión una unión (SIC) marital de hecho entre la demandante y el causante”, también lo es, y en ello pusieron especial énfasis, que el causante “no hizo vida marital con la demandante ni con ninguna mujer durante los últimos dos años y medios (2.5) antes de su fallecimiento”. Y es ahí donde brota la falta de lealtad y buena fe que se echa de menos al pronunciarse sobre los hechos de la demanda de manera prístina, ya que dicen que no existió unión conyugal de hecho, y que durante los dos últimos dos años y medio antes de su muerte no convivió con ninguna mujer ya que se radicó permanentemente en la casa de sus padres en Ventaquemada.*

En términos estrictamente formales, para la Sala, el razonamiento del *a quo* no resulta ajustado a la realidad procesal, pues la contestación de la demanda se acompaña con el contenido que debe tener dicho medio de defensa, acorde con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 96 del C.G. del P., dado que allí se hizo “[p]ronunciamento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan” y en los dos últimos casos se dieron “las razones de su respuesta”, por supuesto, desde el conocimiento que, aparentemente, los demandados determinados tenían sobre el asunto.

Bajo este panorama, aunque el juez de primer grado no lo precisó, puede deducirse que el presupuesto que echó de menos y dio lugar a “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda” acorde con lo consagrado en el artículo 97 ib. es la falta “de pronunciamento expreso sobre los hechos”, sin embargo, dicho requisito no se cumple por cuanto hubo un pronunciamento expreso frente a cada uno de ellos.

3.1.2.3. Ahora, si se estudia el punto desde lo que tiene que ver con “los hechos susceptibles de confesión” que se habrán de presumir ciertos en los escenarios explícitamente previstos en la referida disposición normativa, lo que necesariamente implica remitirse a los requisitos de la confesión, la conclusión del *a quo* tampoco resulta ajustada.

3.1.2.3.1. Primero, porque en este caso existe un litisconsorcio necesario conformado por los herederos determinados e indeterminados del señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**, por expreso mandato de los arts. 61 y 87 del C.G. del P.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

En ese escenario, resulta previsible que alrededor de dichos bienes, derechos u obligaciones, integrantes de la masa herencial del causante, surjan controversias que requieran la intervención de las autoridades jurisdiccionales, como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada –en vida– por un individuo ya

fallecido, o se busca establecer con él una relación determinante del estado civil, entre otras hipótesis.

Y, como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídicosustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso:

(...)

La posibilidad de que, en reemplazo del difunto, se dirija la demanda contra sus herederos –quienes, por ese mismo hecho, se convertirán en parte del proceso–, se explica porque estos tienen (i) la representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como (ii) un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones.

(...)

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, existirá un litisconsorcio necesario entre los sujetos plurales que conforman un extremo del litigio, siempre que la controversia judicial «(...) verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos».

Siguiendo el precedente consolidado de esta Corporación, cabe predicar esos rasgos característicos de los herederos que son demandados en obediencia a lo dispuesto en el artículo 87 –siempre y cuando un número plural de ellos comparezcan al proceso sin repudiar la herencia–. Así lo sostuvo la Corte en CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370:

«Al presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y Eugenio Rueda Gómez, ya fallecido (...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora María Udalia Rueda Pulido, como heredera determinada del nombrado

causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás».

Por esas mismas fechas, esta Corporación reiteró:

«(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas "que deban ser citadas como partes" y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado» (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740) (se resalta, CSJ, SC1627-2022).

Justamente por ello, se nombró una curadora *ad-litem* para representar a los herederos indeterminados del causante, auxiliar de la justicia cuyas facultades se describen en el canon 56 ib., las cuales se encuentran restringidas a no recibir, ni disponer del derecho en litigio; lo que bien puede desprenderse de una confesión, ya sea expresa o presunta.

A propósito de la confesión, prescribe el artículo 191 de. C.G. del P., entre otros requisitos: "[q]ue el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo

sobre el derecho que resulte de lo confesado". Entonces, el artículo 56 de la misma obra, despojó al *curador ad-litem* de tal poder de disposición.

Así ha sido apreciado por la jurisprudencia de antaño, en tanto "*no pueden confesar, porque carecen de esta facultad que es consecuencia de la de obligarse, y los curadores ad-litem, en su calidad de tales, no están en capacidad de asumir en nombre de sus representados, obligaciones distintas de las de orden puramente procesal y que constituyen secuela necesaria de su. Gestión*" (CSJ, sentencia de 18 de septiembre de 1970, M.P.: José María Esguerra Samper).

En ese orden, como los actos de disposición del derecho y la confesión deben provenir de todos los litisconsortes necesarios (arts. 61 y 192 del C.G. del P.), tan es así que en eventos como el que aquí nos ocupa no es requisito de procedibilidad ni es posible agotar la etapa de conciliación, los herederos determinados en este caso no tienen facultad de disponer del derecho en litigio.

De ahí que no era procedente en este asunto "*presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*", pues en puridad legal, los demandados no tienen poder dispositivo sobre el derecho objeto del litigio y, por ende, no podían existir hechos susceptibles de confesión, al no cumplirse el primer requisito que exige la ley para que ella exista, por cuanto, como se expuso, la misma debe provenir de todos los litisconsortes y la curadora *ad-litem* carece de fuente legal alguna que la autorice para disponer del derecho, por el contrario, lo que media es la prohibición de confesar.

3.1.2.3.2. Segundo, porque el juzgador de primer grado no especificó cuáles eran los hechos susceptibles de confesión que se tendrían por confesos en la oportunidad procesal prevista para ello, como tampoco los que consideraba demostrados y aquellos que requerían ser probados, pues en la fijación del litigio nada se dijo sobre el particular, de manera que la parte demandada pudiera ejercer en esa oportunidad su derecho de defensa frente a la decisión sorpresiva de aplicar las sanciones previstas en el artículo 97 del C.G. del P. en la sentencia.

A más de lo anterior, los 10 hechos contenidos en la demanda inicial no hacen alusión a una sola situación fáctica, sino a varias, algunas de ellas ni siquiera

susceptibles de confesión, como la adquisición de bienes o la calidad en que se convocó a los progenitores del causante, por lo que para inferir una confesión ficta debía singularizarse o especificarse cuáles eran materia de confesión ficta, lo que no ocurrió.

3.2. Ahora, como el *a quo* tuvo por acreditada la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial no solo con apoyo en las sanciones previstas en el art. 97 del C.G. del P. sino en el análisis de los testimonios y la prueba documental aportada, lo expuesto hasta aquí no resulta suficiente para derruir la sentencia y en consecuencia lo que sigue es adentrarse en el estudio de los requisitos para su configuración y los reparos relacionados.

4. Sobre la existencia de la unión marital:

4.1. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, las únicas exigencias para que exista unión marital de hecho son una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*"(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por **'la naturaleza familiar de la relación'**, toda vez que **'la***

convivencia y la cohabitación **no tienen por resultado otra cosa**. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva **el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar**' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos**; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo**. De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros**; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar**' (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, **los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo**" (negrillas y subrayado fuera del texto original) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, reiterada en SC2535-2019).

4.2. En este asunto, la actora señaló en la demanda que, durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2008 hasta el 27 (sic) de mayo de 2021, sostuvo con el señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** una

convivencia "*de manera permanente, singular, ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y habitación*", en la que siempre se brindaron un trato como marido y mujer "*publica y privadamente*" y se extinguió por el deceso del último. En la contestación de la demanda, los demandados determinados se opusieron a las pretensiones con fundamento en que su hijo, al momento de fallecer, lo que ocurrió el 13 de mayo de 2021, y aproximadamente desde hacía dos años y medio, vivía en la vereda El Carmen del municipio de Ventaquemada con sus padres y además tenía una novia llamada **SILVIA FARFÁN**. La sentencia apelada fijó la unión desde el 14 de febrero de 2008 hasta el 13 de mayo de 2021.

En ese orden, para dilucidar la controversia, lo que sigue es reseñar la prueba recaudada.

4.3. Interrogatorios de parte:

4.3.1. La demandante **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS**³, señaló que conoció al señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** desde la infancia, porque era "*paisano*" del mismo pueblo y las veredas quedan juntas. Contó que se fue del pueblo y cada cual tomó un destino diferente, posteriormente se encontró con don **MARCO ANTONIO** en Bogotá, donde este tenía un depósito de papa en el barrio Las Lomas, para esa época se saludaban, pero como conocidos y nada más. En ocasiones el señor **MARCO ANTONIO** iba a la empresa del anterior esposo de la declarante y "*le hacia un viaje*", después aquél consiguió un camión con un primo hermano del causante y un primo segundo de ella, por lo que estaban todos entre familia.

Memoró que el 21 de abril de 1996 quedó viuda, a los 4 años de ese suceso se volvió a encontrar con el causante e iniciaron una relación de amigos, en la cual duraron mucho tiempo, luego de novios y después decidieron formar una unión como pareja, la cual empezó el 14 de febrero de 2008 hasta su fallecimiento, por lo que convivió con él aproximadamente 13 años. La fecha de inicio de la relación de noviazgo no la tiene presente, pero la de la convivencia sí porque para ella es una fecha inolvidable, dado que siempre compartían navidad en la

³ Minuto 00:39:43, audiencia del 5 de diciembre de 2022.

casa de ella, pero el 31 de diciembre don **MARCO ANTONIO** se iba para donde sus padres y ella para donde los de ella, en el puente festivo de 6 de enero se reunían en la casa de los padres del causante, donde siempre compartía con ellos, incluso iba en semana santa, en diciembre, a mitad de año, cuando él estaba en la siembra de las papas, con la señora **BLANCA INÉS** cocinaban las dos para los obreros y les ayudaba a hacer el aseo porque los señores vivían solos, aparte cuando su esposo iba a compartir con ellos, ella iba con él, se ponían a ver el ganado alrededor de la casa, compartía lavándole la ropa, la del trabajo que era la que él tenía allá, porque como tal su ropa la tenía en la casa donde ambos convivían.

En cuanto a los viajes del señor **MARCO ANTONIO**, dijo que él siempre viajaba de Villapinzón, donde quedaba el "cargadero de papa" y de ahí a Medellín o Cali y de regreso Medellín, Bogotá, con varias empresas, o a veces de Manizales a Bogotá con viajes de naranja, él llegaba a la casa, parqueaba su carro, se quedaba 3 o 2 días, dependiendo de cuando lo llamaran de Villapinzón para conseguirle un viaje, tomaba la decisión de si le servía o no, y se iba a donde lo mandaran a cargar. En ese viaje se demoraba 3 o 4 días, depende del viaje que encontrara nuevamente para regresarse, llegaba a la casa y ahí esperaba mientras le salía viaje. Agregó que él iba a la casa de los padres porque los viajes los hacía fines de semana, como cargaba un domingo, se iba un sábado, se quedaba donde los papás y el domingo se iba de la casa de ellos a Villapinzón, cargaba el viaje, salía, hacía el viaje y regresaba, esa era la rutina de los dos.

Indicó que el señor **MARCO ANTONIO** pasó "la primera pandemia" con los papás, allá duró como un mes o mes y medio, pues en ese tiempo no se podía viajar y por esa razón en ese tiempo no compartieron festividades, y que la última vez que compartió con el causante fue en abril, un mes antes de fallecer.

Al ser cuestionada sobre el accidente en el que falleció el causante, respondió que lo que tiene entendido es que él iba en horas de la noche y se estrelló con una camioneta de estacas que estaba mal estacionada. Señaló que él usaba gafas y ese día no las llevaba puestas, cree que ese día se había tomado unas cervezas y se dirigía para la casa de los papás porque en esos días estaba allá, donde llevaba casi un mes, pues en abril hubo un paro de camioneros y por eso no había podido regresar. Incluso, esa semana del fallecimiento él regresaba a

Bogotá porque tenían el grado de la hija de la declarante y él iba a asistir, pues ella lo veía como un papá, pero pasó el accidente.

Agregó que no sabía que el causante tuviera una novia, se enteró para los días del fallecimiento porque sacaron comentarios que con ella era que vivía y que ella era la novia, pero ella no lo sabía, que no estuvo por la celebración del cumpleaños del causante en octubre de 2018, que los gastos del hogar los compartían entre los dos, que antes de 2018 vivían en la Carrera 108 n. 71 B – 48, que el causante iba a la casa cada que regresaba de un viaje, en una semana iba una o dos veces, a veces se demoraba ocho días porque no conseguía viaje rápido, y nunca tocaron el tema del matrimonio durante los años de relación.

4.3.2. Por su parte, los demandados declararon lo siguiente:

4.3.2.1. El señor **MERARDO GARCÍA**⁴, padre de **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**, señaló que su hijo convivió con sus padres en Ventaquemada desde 2018. Dijo conocer a la demandante, pero como amiga de su hijo, quien no dijo que fuera novia de este y no asistía a la casa de ellos, si fue dos veces, no fue más. Preciso que la conoce hace mucho tiempo, pues conoció a sus padres. Antes de 2018 no sabe donde residía su hijo ni con quien, sabe que viajaba, pero no a dónde, y después de ese año su hijo estuvo con ellos en su casa. Aseguró no tener conocimiento de que su hijo tuviera alguna relación después de 2018, pero luego dijo que les presentó a una muchacha de Chocontá como novia y ella iba a la casa, no convivieron, pero cree que su hijo tenía intenciones de casarse con ella porque "*le comentó*". En cuanto a los viajes de su hijo, señaló que cuando lo llamaban a cargar se iba, hacía el viaje, duraba 8 días y regresaba a casa de sus padres. Reiteró que después de 2018 la residencia de su hijo era permanente en la casa, en ese momento no viajaba y tenía todas sus cosas ahí.

4.3.2.2. La señora **BLANCA INÉS CASALLAS DE GARCÍA**⁵, progenitora de don **ANTONIO**, indicó que conoció a la actora "*hacía unos días*", quien a veces iba con su hijo a su casa, pero allá no "*aportaban*" ni se notaba que eran pareja, nunca se "*explicaron*" el uno del otro como que eran novios o convivientes, sino que allá llegaba "*de vez en cuando*" y finalmente su hijo la presentó en su casa.

⁴ Minuto 00:16:48, audiencia del 5 de diciembre de 2022.

⁵ Minuto 00:29:26, audiencia del 5 de diciembre de 2022.

Cuestionada por la época concreta en que la conoció, dijo no saber la fecha, que sí la conoció hace tiempo, *"hace unos años atrás"*, *"más o menos de 2018"* hacia atrás, pero no sabe si vivían. Manifestó que era muy raro que su hijo llevara a la actora a visitarlos, *"seguido no iban"*, *"a veces no iban ni al año"* y cuando iban a visitarla aquél y la demandante se quedaban en la misma habitación.

Aseguró que su hijo vivió con ellos de manera permanente desde octubre de 2018, ella le lavaba la ropa y asistía a los obreros. Contó que aquél, además de sembrar papa, manejaba su carro y viajaba, pero siempre la llamaba a decirle cuando volvía y regresaba a la casa, *"siempre venía a la casa"*; en 2019 presentó a la actora como una amiga, aquella llegaba a su casa a veces, *"como novia sería"* porque nunca supo que convivían. No sabe donde vivía su hijo antes de llegar a vivir con ellos en 2018 y cuando vivió con ellos siempre permanecía en la casa. Agregó que cuando él compró el carro manejó durante 2 años de día y de noche y por eso cree que en esos años no convivió con nadie, pues siempre viajaba de Viracachá a Bogotá y viceversa cargando leche, defendiendo el carro que compró con sus recursos y no le decía donde se quedaba en Bogotá.

4.4. Testimonios de la parte demandante:

4.4.1. **MARÍA LILIANA MORENO GALEANO**⁶, hija de la actora, manifestó que el señor **MARCO ANTONIO** fue su padrastro y vivió con ellos hasta el momento en que ella se casó, lo tuvo como su figura paterna desde que él se fue a vivir con ellas, la ayudó a terminar sus estudios, estuvo en momentos muy importantes de su vida, la entregó en matrimonio y siempre convivieron juntos él y la actora, en la medida que su trabajo se lo permitiera, porque viajaba 3 o 4 días por trabajo, pero retornaba con ellos e igualmente se quedaba 3 o 4 días, dependiendo de la carga o si le salía o no viaje rápido. Señaló que, en ocasiones, cuando ella aún vivía en el hogar común, su mamá se iba con él para Boyacá a donde los papás de don **ANTONIO**, pues como él sembraba papa, su mamá se iba para allá con él y duraba 8 días donde le ayudaba a cocinar para los obreros. Dijo que la relación siempre fue muy constante, de pronto tenían tiempo que no se veían, 3 o 4 días, lo que durara el viaje, pero permanecían en constante comunicación; en la época de

⁶ Minuto 00:01:11, audiencia del 6 de febrero de 2023.

pandemia fue el tiempo más amplio que no estuvo con ellos porque no se podía viajar y él decía que no se podía quedar en la casa donde convivía con la actora porque el pago del parqueadero por tanto tiempo que duró la pandemia le salía muy caro. En ese tiempo él estuvo donde los papás, aunque no recuerda desde qué fecha exacta.

Afirmó que la última vez que el causante estuvo en su casa fue para semana santa, lo recuerda porque en esos días él no pudo retornar rápidamente por un paro de camioneros e incluso tenían planeado que ese fin de semana que falleció regresaba porque ella tenía su grado y, como él fue quien la apoyó y de alguna manera le ayudó a financiar sus estudios, él y su mamá eran las personas que la iban a acompañar en la ceremonia, habían hablado y organizado un almuerzo para que él la acompañara.

Del accidente se enteraron el 13 de mayo en horas de la noche porque la esposa de un primo hermano del causante llamó a su mamá y le dijo que don **MARCO ANTONIO** había tenido un accidente, en ese tiempo ella aún vivía con la mamá, quien empezó a gritar, por lo que salió del cuarto y le preguntó qué pasaba, como su mamá no le contestaba llamó a la amiga de la mamá, quien no le dijo si aquél estaba bien, lo único que le dijo fue "*ya voy para allá*", en ese momento asumió que él ya no estaba.

Preguntada por los arreglos y gastos funerarios dijo que su mamá fue quien se encargó, como esta lo tenía afiliado en el seguro fúnebre, los arreglos y demás los cubrió el seguro y su mamá asumió un cambio de cajón que se hizo y el coro, porque la iglesia no se los daba y tampoco lo cubría el seguro. En cuanto a los avisos parroquiales, la funeraria la llamó a preguntarle a nombre de quien lo colocaban, ella les pidió que le dieran un momento para hablar con el hermano del causante, el señor **PORFIRIO**, porque en el momento no tenía claro el nombre de todos los hermanos, pero la funeraria se le adelantó y fue él quien dio el nombre de todos los hermanos y organizó el cartel fúnebre de manera que estaban primero los padres, luego la esposa y los hermanos.

Inquirida por el desarrollo de la convivencia, señaló que fue aproximadamente por 12 o 13 años en la carrera 108 n. 71 B – 48, que era donde ella también residía con su mamá y el causante, que hasta la fecha del fallecimiento la

relación fue solo con su mamá, que él siempre la presentaba como esposa y siempre permanecía con ella. No recuerda la fecha exacta de inicio de la relación, pero sabe que fue para principios de 2008, porque para esa temporada lo que usualmente acostumbraban era que todos los 24 de diciembre, hasta donde él las acompañó, estaba con ellas, los 31 él los pasaba con sus padres en la casa de ellos, los primeros días de diciembre ellas iban a la casa de doña **INÉS** o él bajaba a donde la abuela de la declarante, que era donde su mamá lo pasaba, después de esas vacaciones de ese año 2008 retornaron y él se fue a vivir a la casa de ellas.

Sabe que el causante se dedicó durante los últimos 3 años de su vida a manejar el camión que tenía y también sembraba papa, viajaba a Medellín, normalmente cargaba papa, o iba a Manizales y llevaba naranjas, cuando inicialmente compró el camión no era de estacas, sino de tanque de leche y trabajaba para Viracachá, pero eso fue recién compró el camión y fue el trabajo inicial. Precisó que el mayor punto de viaje fue a Medellín, que los últimos 3 años él estuvo donde los papás por la pandemia, pero viajaba a la casa en común, para la fecha del accidente se encontraba en la casa de los papás porque hubo un paro de camioneros y no había podido viajar, llevaba unos 15 días, pero el causante residía con la actora.

4.4.2. La señora **NOHORA LUCÍA ALFONSO GARCÍA**⁷, dijo conocer a **MARÍA OMAIRA** y a **MARCO ANTONIO** desde el año 2017, porque su hijo se casó con la hija de la actora en 2018. A aquellos los veía como una pareja de casados, constante y estable, compartieron varias experiencias y reuniones familiares, realizaron 2 viajes con ellos, uno en 2019 a San Andrés y posteriormente a Ventaquemada. Contó que, durante la pandemia, entre mayo de 2020 y febrero de 2021, viajó a una finca que tiene fuera de Bogotá y en ese tiempo la señora **OMAIRA** le hizo el favor de cuidarle la casa que tiene en esta ciudad, donde estuvo con don **ANTONIO**. Aquella, su nuera y su hijo se turnaban en el cuidado de la casa y don **ANTONIO** estuvo en varias ocasiones visitando a la actora, se quedaba ahí y volvía y viajaba, lo que le consta porque ella llamaba por videollamada y lo saludaba a él, tiene fotos de ellos en su casa e incluso estaban los dos ahí con el nieto. Relató que cuando

⁷ Minuto 00:16:30, audiencia del 6 de febrero de 2023.

viajaron a Ventaquemada estuvieron en la casa de la familia de la actora, que no conoce a los papás del señor **ANTONIO**, que visitó a la familia conformada por aquella y el causante antes de pandemia en 2 o 3 ocasiones en su residencia en el barrio Engativá, las fechas no las recuerda bien, estuvieron en reuniones y siempre estaba presente don **ANTONIO**, con quienes se veían mucho por el nieto que tienen en común y si no estaban se llamaban seguido.

Que ella supiera, don **ANTONIO** tenía sus dos camiones y trabajaba en el cultivo de papa en Ventaquemada, porque en alguna oportunidad les hizo un préstamo a ella y a su esposo. También supo que la actora iba a colaborarle porque le decía que no podía cuidar del nieto pues se iba con el señor **ANTONIO**. Siempre los vio tan unidos que nunca supo ni escuchó que el causante tuviera otra relación.

4.4.3. **JHON NIÑO SÁNCHEZ**⁸ refirió que conoció a **MARÍA OMAIRA** y **ANTONIO** porque son vecinos de la cuadra desde hace aproximadamente 10 años, en todo el tiempo que los vio y conoció fue en una relación de esposos, sabe que el señor **MARCO ANTONIO** falleció hace como 2 años e incluso los acompañó en el entierro, no sabe que se hubieran separado y siempre los vio juntos. Con don **ANTONIO** compartía charlas debido a los carros que él tenía, lo conoció con los camiones y aquél le decía que era una sociedad de él, en ningún momento vio que se hubieran separado. Refirió que el causante se la pasaba en la finca de los papás, era transportador y negociaba con papa y rebusques, lo sabe porque se lo comentaba cuando se sentaba a tomar unas cervezas por ahí. En relación con los viajes, le contaba que eran más que nada cargando papa para Medellín, duraba lo que se demorara buscando la carga para devolverse y cuando venía a Bogotá residía en la casa de doña **OMARÍA**; cuando se daba cuenta ya estaba el camión parqueado y entonces sabía que el causante había llegado. Dijo que para la fecha de fallecimiento todavía convivía con la actora, que aquél se fue en pandemia porque decía que no le salían muchos viajes, dejaba el camión ahí o en la finca de la mamá, pero seguía yendo a la casa, le decía que viajaba en bus y nunca le dijo que existía otra persona, solo estaba con doña **OMAIRA**, sabe que no existían hijos en común, pero aquél y la hija de la actora eran muy apegados.

⁸ Minuto 00:29:04, audiencia del 6 de febrero de 2023.

De lo dicho tiene conocimiento por la convivencia, porque como son vecinos siempre los veía “*para arriba y para abajo*”, entró a la casa donde vivían, que es enfrente de donde él vive, no los veía todos los días porque el causante viajaba, pero apenas llegaba los veía juntos, aquél se ponía a hacer los quehaceres del camión, él llegaba ahí a conversar y doña **OMAIRA** estaba ahí también. Los días anteriores al fallecimiento los vio juntos, para esa fecha era una graduación de un hijo de doña **OMAIRA**, el causante estuvo antes del accidente y después se fue, aunque no recuerda la fecha exacta. En los últimos 3 años sabe que manejaba el camión y tiene entendido que también negociaba con semillas, pues le decía que iba a sembrar papa. Los papás del causante venían a la casa de él y también los hermanos, los vio 2 o 3 veces porque su mamá tiene una tienda y aquellos estuvieron ahí.

4.4.4. La señora **NANCY YANIRA BALLESTEROS PABÓN**⁹, dijo que conoció a **MARÍA OMAIRA** y a **MARCO ANTONIO** hace como 6 o 7 años porque tiene un salón de belleza y ambos eran clientes suyos e iban siempre juntos. Tiene conocimiento que ellos eran esposos porque eran vecinos de ella y vivían juntos como a media cuadra de su casa y porque al lado hay una tienda y se los encontraba juntos mercado. Sabe que él era transportador y tenía el camión en el que trabaja. Él le escribía por WhatsApp para apartar el turno, pero iban juntos. No sabe de una relación simultánea, solo conoció la que tenía con doña **OMARÍA** pues todo el tiempo estaban juntos. Una vez entró a la casa de ellos a hacer un domicilio para atenderlos. Sabe que a la fecha del fallecimiento ellos vivían ahí juntos, aunque no recuerda bien la fecha del fallecimiento, dijo que fue como hace un año y medio. Sabe que en los últimos 3 años él manejaba el camión y siempre lo parqueaba al frente de la casa donde ellos viven. No sabe si él se dedicaba a la agricultura. La última vez que los vio fue unos 15 o 20 días antes del accidente porque ella le hizo un corte, pero no recuerda la fecha, pasaron unos 15 días que no vio a la actora y luego supo la mala noticia.

4.5. Testimonios de la parte demandada:

4.5.1. El señor **REINEL EDUARDO NOVA MOLINA**¹⁰, señaló que conoció a **MARCO ANTONIO** de toda la vida, fueron vecinos, sabe que él compró un

⁹ Minuto 00:40:34, audiencia del 6 de febrero de 2023.

¹⁰ Minuto 00:53:21, audiencia del 6 de febrero de 2023.

camión, viajaba, hacía sus siembras de papas donde los papás y cuidaba el ganado, no sabe si recientemente vivía en Bogotá o si se la pasaba viajando con el camión. Distingue a la señora **MARÍA OMAIRA** porque era la esposa de **RAFAEL MORENO**, pero no la vio con don **MARCO ANTONIO**, ni sabe dónde tenía la residencia el causante. Contó que en los últimos 3 años lo vio constantemente en la casa de los papás, atendiendo su agricultura y el ganado, de vez en cuando lo veía salir con el camión, se iba 2 o 3 días y volvía, luego dijo que sabía que el causante viajaba por ahí cada 15 o 20 días, no sabe para donde. Adujo que durante los últimos 3 años no vio a la actora en la casa del señor **MARCO ANTONIO**, que la mamá de éste era quien le colaboraba a hacer el almuerzo de los obreros y en cuanto a la atención de la ropa y la alimentación de aquél *“pues supuestamente creo que la mamá, porque él se la pasaba ahí”*. Refirió que el día del accidente el señor **ANTONIO** salía de la casa de los papás, *“que supuestamente decían que venía por allá de arreglar o iba a arreglar un aparato de una camioneta”* que él tenía. Casi no ha ido a la casa de los papás del causante, pero se ve a cierta distancia, prácticamente son vecinos y siempre lo vio solo o a veces con los hermanos. No tiene conocimiento de que el causante tuviera una relación o una compañera y que haya escuchado no tenía hijos. A veces se encontraban por ahí cada 20 días o cada mes, se tomaban una cerveza y comentaban de la agricultura, de las cosas de campo, pero nada más.

4.5.2. El señor **EDWIN YESID HERNÁNDEZ TORRES**¹¹, conoce a **MARÍA OMAIRA** desde hace tiempo, *“es viuda de un señor que mataron”* y también conoció a **MARCO ANTONIO** desde su juventud. No recuerda haberlos visto juntos, lo que recuerda es que la actora estaba con el señor que dijo que falleció. Sabe que el señor **MARCO ANTONIO** vivía en la casa de los papás en la vereda el Carmen *“casi la mayoría”* del tiempo, salía a viajar en su camión y además se dedicaba a la ganadería y a la agricultura, sembraba papa; lo sabe porque es el ayudante de un camión de leche y frecuentemente, casi todos los días, entraba a la casa de los papás del causante; además son vecinos.

Cuestionado por los últimos 3 años antes del fallecimiento del señor **MARCO**, dijo que éste residía en la casa de los papás, se la pasaba ahí con su ganadería y a veces el deponente le ayudaba a fumigar. Agregó que *“él era libre muy libre,*

¹¹ Minuto 01:01:40, audiencia del 6 de febrero de 2023.

liberado, él andaba solo", tenía novias, pero le gustaba era la libertad. Le conoció una novia de Chocontá, pero no está muy seguro, aunque agregó que algunas veces el causante la llevó donde los papás, la describió como "*gordita*" y no dio más características porque "*uno casi no le para bolas*". Dijo tener conocimiento que eran pareja porque se abrazaban y los vio en la casa de los papás del señor **MARCO**. Señaló que el causante tenía su habitación en la casa de los papás, ahí estaba su cama, televisor y chifonier, pero el causante era delicado y no le gustaba que entraran allá a mirar, que la mamá era la que le cocinaba y le colaboraba con la ropa, en pandemia lo vio más que todo en la casa y se saludaban. No sabe a dónde se dirigía o dónde se quedaba cuando hacía los viajes, dijo que de todas maneras aquél salía solo en el camión, se iba para Medellín o para donde saliera el viaje, duraba un tiempo por fuera, pero llegaba otra vez a su casa. No sabe que tuviera hijos o una compañera y estuvo en el sepelio en Ventaquemada donde vio a una muchacha gordita, pero reiteró que no tuvo conocimiento de que tuviera una pareja, porque él "*siempre era su libertad*". No se dio cuenta si allí estaba la actora.

4.5.3. El señor **WILSON EDUARDO FORIGUA CASTIBLANCO**¹², dijo no saber nada de la relación de convivencia entre la actora y el causante porque a ella nunca la conoció ni sabe quién es, mientras que él lo conoció hace unos 10 años y hace como 3 le empezó a dar trabajo en el que le ayudaba a fumigar o desyerbar papa, pero de ella no supo nada ni la vio en la casa de los papás de don **ANTONIO**. La última vez que le ayudó fue hace como 2 años cuando aquél sacó su última cosecha, es decir que le ayudó durante un año, a sacar papa cada vez que tuviera para desyerbar y a fumigar cada 8 días, pues no era que sembrara mucha papa, "*tenía su cosechita*" y les daba trabajo; además, el causante veía los animales de la mamá, les ponía el pasto y se encargaba del mantenimiento de la finca de los papás. Señaló que la mamá era la que cocinaba, no sabe quién le lavaba la ropa porque son cosas de la casa y, aunque él le ayudaba en el trabajo, no sabía sobre eso a profundidad, hubo rumores entre los que le ayudaban que tenía una novia, pero no la conoció, el día del entierro fue al funeral y también escuchó rumores que la novia estaba por ahí, pero no supo quién era. Siempre vio al causante en la casa de los papás, sabe que a veces salía de viaje, hacía por ahí un viaje a la

¹² Minuto 01:14:01, audiencia del 6 de febrero de 2023.

semana, aquél le decía a veces que le salía viaje a Medellín o Cali, pero hacía el viaje y llegaba otra vez a su casa, pues ahí permanecía el camión, y no lo vio que llegara en compañía de alguna mujer.

Cree que los ingresos del causante dependían de sus carros y su siembra y precisó que iba a la casa de los papás del aquél a recoger los almuerzos, pero nunca entró, llegaba hasta el patio de la casa donde le alcanzaban los almuerzos y se iba, lo que sucedía por ahí cada 8 días y dependiendo de qué hubiera que hacer era medio día o todo el día, en esas oportunidades estaba presente el causante, quien últimamente viajaba por ahí cada 15 días, pero durante la pandemia casi no salía ni hacía sus viajes por cuidarse. No sabe cuál fue el último viaje que hizo el señor **MARCO** en el camión y en el funeral de pronto pudo ver a la señora **OMAIRA**, pero no sabía quién era y tampoco escuchó el comentario de que era la esposa, en ese momento nadie hablaba de eso porque estaban era en el funeral.

4.5.4. La señora **ERNESTINA MORENO HUÉRFANO**¹³ informó que conoció al señor **ANTONIO** hace 4 años porque sembró papa con el esposo de ella y fueron socios, a la actora no la distingue, no sabe quién es, ni la vio con don **ANTONIO**, con quien se frecuentaban porque sembraban papa en las fincas del papá de aquél. Cuestionada por las veces en que sembraron, dijo que fue una cosecha en que su esposo le ayudó a sacar la papa, como en 2019 o 2020, pero no recuerda bien la fecha, y después de eso se siguieron visitando, tomaban “por ahí”; precisó que una cosecha de papa dura 8 meses, dependiendo de la variedad. Señaló que “la que cocinaba era la señora, la mamá” y también le lavaba la ropa, que en la época en que el esposo y el causante fueron socios ella iba a la casa de los papás del causante a cocinar, estuvo varias veces y nunca le vio una mujer, él estaba siempre solo con doña **INÉS** y don **MERARDO** y no vio a nadie más. Sabe que el causante tenía un camión, viajaba de vez en cuando y duraba por ahí 3 días, pero siempre le comentaba que se la pasaba ahí con los papas y que estaba muy pendiente de ellos. Cree que viajaba a Medellín o Cali y regresaba a la casa de los papás. No sabe cuándo fue la última vez que viajó antes del fallecimiento y el día del funeral fue al entierro, pero no supo si tendría mujer o algo, públicamente nunca lo vio con alguna mujer como novio.

¹³ Minuto 01:24:45, audiencia del 6 de febrero de 2023.

4.5.5. Por su parte, **GILMA MARÍA LÓPEZ MORENO**¹⁴ indicó que no le consta nada sobre la convivencia que se reclama, distingue a doña **OMAIRA** porque es de la misma región, pero nunca la vio con don **ANTONIO**, a quien conoce desde niños porque vivían en la misma vereda. Sabe que él viajaba en el camión, pero en los últimos 3 años estuvo con los papás, se dedicaba a sembrar papa y al ganado, y la mamá era la que cocinaba, porque una vez estuvo allá y la vio, además él contaba que la mamá le hacía el almuerzo para los obreros. Conoce la casa de los papás del causante, vive un poco lejos, pero es la misma vereda, primero dijo que ha ido unas 5 veces y posteriormente que los visitaba por ahí una vez al mes. Durante todo el tiempo que lo conoció él siempre contaba que vivía en la casa de los padres, no lo vio ni le consta que viviera o estuviera con alguna mujer, supo que tenía una novia, pero solo la distinguió hasta hace unos 6 meses en una misa que le hicieron a él, pues el hermano le dijo que era la novia del causante; en el funeral le dijeron que la novia estaba, pero no la vio ni sabe quién sería. Le consta que el causante hacía viajes de vez en cuando, pero no sabe a dónde, cree que eran cerca, de un día para otro, y volvía a quedarse en la casa de los papás. Contó que cuando ocurrió el accidente el señor residía en la casa de los papás, tenía una "piecita" y ahí dormía. No tiene conocimiento quien se hizo cargo de los gastos funerarios, asistió al sepelio y no vio a la actora.

4.5.6. La señora **BLANCA GLADYS GARCÍA CASALLAS**¹⁵, hermana del causante, contó que su hermano se dedicaba al transporte y a la siembra de cultivos de papa que tenía en la casa de sus papás, donde ella no reside, y que ella supiera solo tenía un camión y él mismo era quien lo manejaba, de pronto alguna vez lo dio a manejar unos días que estuvo enfermo, 2 o 3 viajes, no recuerda bien, la mayor parte viajaba a Medellín, desconoce la duración del viaje, tal vez un día, dependía de la carga, si encontraba carga se devolvía rápido, y en los últimos años no estaba viajando lejos, aunque después señaló que en los días antes del fallecimiento ya no viajaba e incluso como 2 días antes de fallecer estuvo en su casa ayudándole a sacar agua con una motobomba, compartieron el almuerzo, esa tarde se quedó en su casa y al día siguiente se fue para donde su mamá; piensa que él viajaba a Medellín cada que le salía un viaje, pero no era frecuente y como tenía sus cultivos, también tenía que dedicarle tiempo a eso. De vez en cuando él se iba a viajar, pero

¹⁴ Minuto 01:32:53, audiencia del 6 de febrero de 2023.

¹⁵ Minuto 01:43:05, audiencia del 6 de febrero de 2023.

“pasaba a veces desapercibido” y desconoce si llegaría a Bogotá o a donde se iría, ella no le preguntaba para donde se iba, en ocasiones lo llamaba y él le decía que se iba a Medellín, a Cali o depende a dónde le hubiera salido el viaje, pero como tal se había radicado en la casa de los papás y ahí era muy poco lo que viajaba y cuando no viajaba se quedaba en la casa. Su mamá era la que le cocinaba a él, le lavaba y atendía sus cosas, tenía su habitación con un televisor, chifonier y cama. Entre ella y su hermano eran quienes estaban pendientes de los papás y por lo general él más.

Aseguró que ella y sus hermanos fueron los que costearon el sepelio del causante, pero para esos días se deprimió tanto que no supo de qué manera hicieron las cosas en el funeral. Desconoce quién tenía asegurado en el tema de funerarias a su hermano y no sabe si estaba afiliado en el sistema de seguridad social en salud. En el sepelio estuvo la actora, pero no hablaron. Preguntada por los últimos 4 años, dijo que su hermano permanecía en la casa de los papás, no llevó a nadie y no vio a ninguna mujer ahí, **OMAIRA** no estuvo, no le consta que haya ido a cocinarle a obreros ni “que hubiera estado por ahí”, tuvo una novia que era de Chocontá y la llevó como 2 o 3 veces a la casa, ella no la vio, pero ahí estaban sus papás, decían que se llamaba **SILVIA FARFÁN**, a quien distinguió antes del sepelio, pues un primo suyo le mostró fotos y le dijo que esa era la novia de su hermano, pero ella no sabía, y estuvo en el funeral, se les acercó llorando y les comentó que llevaba año y medio de relación y pensaban casarse, pero la declarante desconoce el tema porque eran cosas privadas de su hermano.

Refirió que **MARÍA OMAIRA** y su hermano tuvieron una relación “es muy cierto, ellos convivieron un tiempo”, no sabe exactamente cuánto tiempo, pero reiteró que sí convivieron y, como el trabajo de su hermano era viajar, dijo que de pronto convivieron en Bogotá. Preguntada por el conocimiento de que hubieran terminado la relación, desconoce la razón por la cual terminaron, los problemas que hayan tenido y cómo haya sido, pero vio que su hermano se alejó un poco de la actora, exactamente no sabe cuándo, pero “más o menos como en los últimos de 2018”, y empezó a radicarse más en la casa de sus papás, que solo tiene conocimiento del alejamiento porque se daba cuenta. Indicó que igual él nunca la trataba como esposa, siempre le decía “Galeanito” y ella le decía “Garcita”, ese era el saludo de ellos, se daba cuenta que

compartían, pero como novios y no sabe cómo tendrían su relación, y que la actora visitó la casa de sus papás algunas veces y compartieron con ella. No sabe si retornaron a convivir, porque *“después de 2018 pues eso fue cuando ya entró como la pandemia”* y él se quedó en la casa de sus papás. Cuestionada sobre cuándo fue la pandemia dijo que *“eso fue como en el 2019, 2020”*. No sabe exactamente en qué tiempo inició la convivencia y, por eso, tampoco cuánto tiempo duró.

Además, señaló que compartía con su hermano muy seguido durante el tiempo que estuvo en la casa de los papás y una vez que estuvieron tomando él le comentó sobre la muchacha de Chocontá, que quería rehacer un hogar, hacer su familia y tener hijos, pero eso se lo dijo tomando y no sabe más nada. Mencionó que él sí la presentó a los papás como la novia, pero a la deponente no porque no estuvo en el momento en que ella fue, no sabe qué día fue ni por qué su hermano no se la presentó.

4.5.7. El señor **PORFIRIO GARCÍA CASALLAS**¹⁶, hermano del causante, conoce a la señora **MARÍA OMAIRA** de hace mucho tiempo, la distingue desde cuando era la esposa de **RAFAEL MORENO**. Dijo que su hermano y la actora convivieron un tiempo, pero no sabe una fecha exacta ni la duración, que incluso cuando la señora **OMAIRA** vivía con don **RAFAEL**, su hermano vivió en la misma casa pagando arriendo, *“eso era lo que de pronto ella decía que convivió”*, y después del fallecimiento de **RAFAEL MORENO** su hermano siguió viviendo allá, pero no supo qué cuento tenían, hasta cuándo se prolongó la convivencia que sostuvo la demandante con su hermano, ni dónde fue y si tuvieron algo no lo sabe, porque *“de pronto uno puede tener una amiga, pero eso no quiere decir que tuviera algo con esa persona”*. Además, él no ha ido a la casa de la señora **OMAIRA**. Inquirido, informó que don **RAFAEL** falleció hace un tiempo, 15 años o más, no tiene fechas exactas. Relató que después su hermano comenzó con el cuento del transporte, viajaba a Medellín, Cali, Manizales cuando salía trabajo, *“siempre”* se desempeñó como transportador, era una cuestión, por ejemplo, por ahí de 3 días, dependiendo el transporte de carga que hubiera de regreso, permanecía por fuera por ahí 3 o 4 días y

¹⁶ Minuto 02:09:44, audiencia del 6 de febrero de 2023.

regresaba nuevamente a la casa paterna, y los últimos 3 o 4 años, "*de pronto*", vivió con sus padres en la casa paterna, con quienes frecuentemente estaba. Manifestó que, además de los viajes, el causante también cultivaba sus papas, pero era "*poquita papita*", tenía por ahí 2 o 3 obreros, pero no toda la semana, sino "*de pronto lo de la fumigada*", por ejemplo, cada 8, 10 o 12 días, dependiendo el tiempo del cultivo. Su mamá era la que le hacía de comer a su hermano, el declarante la llamaba a preguntarle qué estaba haciendo y ella le decía que preparando un almuerzo para el hermano y los obreros o lavándole la ropa al hermano. En los últimos 4 años en que el causante se radicó en la casa de sus padres no lo vio con la señora **OMAIRA**. Un día en la casa de los papás su hermano le comentó que con **OMAIRA** ya no tenía nada que ver, que quería tener hijos y que tenía una novia por ahí, **SILVIA FARFÁN**, él ya lo sabía porque un primo le dijo por teléfono que su hermano tenía novia, no los vio juntos, pero un día su primo le envió una foto donde estaba su hermano e "*iban caminado y cogidos de la mano*". Su hermano también le comentó que llevaban "*unos ocho meses, de pronto*", porque él le preguntó si hace rato tenía la novia y le dijo "*ya hace ratico, ya hace ratico*", pero exactamente no le dijo cuanto tiempo. Según su decir, en esa conversación, en pocas palabras, "*si fuera un buen entendimiento, lógicamente*" le dijo que quería hacer su hogar con la señora **SILVIA**, porque si le comentó que quería tener un hijo o dos y de la novia que tenía, se imagina que él pensaría organizarse con esa muchacha, quien fue al sepelio de su hermano y la distinguió por la fotografía que su primo le envió, además, un sábado en la tarde que iba para su casa la vio. Tiene conocimiento de que su hermano le presentó la novia a sus padres, porque su mamá le contó que había ido una muchacha a la casa y que era la novia de **ANTONIO**.

Finalmente dijo que cree que su hermano pagaba un seguro funerario, que de las diligencias del sepelio y demás no sabe quién se encargó, "*ahí dijeron que él pagaba un seguro*", él hizo un pago de un coro en la iglesia de Villapinzón, el sepelio se hizo en la funeraria San José, en una oportunidad se comunicaron con él porque estaba demorado el servicio, luego dijo que él llamó a ver qué había pasado y le dijeron que ya iban para allá. No sabe cómo tuvo la funeraria su contacto para comunicarse con él, el día que estuvo su hermano en la morgue le preguntaron si tenía esposa, dijo que no y hermanos si, en el velorio estuvo **OMAIRA**, pero como una persona que iba a las exequias, porque para

él, sabiendo lo que le había dicho su hermano, era una persona que “*iba a acompañar*”. No tiene conocimiento si doña **OMAIRA** se encargó o colaboró en algún tema de los gastos funerarios, ni sabe quién mando a elaborar el aviso y no recuerda como quedó.

4.5.8. La señora **SILVIA JANETH FARFÁN PRECIADO**¹⁷ no conoce a la actora, ni sabe quién es, tuvo conocimiento de ella hasta el día de la audiencia, mientras que con el señor **MARCO ANTONIO** dijo que sostuvo una relación de pareja durante 1 año y 11 meses, que inició el 22 de junio de 2019, lo que recuerda porque su hija cumplía años al día siguiente, hasta que él falleció; primero dijo que prácticamente convivían, pues él permanecía mucho en Chocontá y frecuentaba su casa, pero después indicó que era una relación de novios y no convivían. Señaló que él tenía 57 años, cumplía el 3 de octubre, era agricultor y cultivaba papa y maíz en la vereda donde vivía con los papás, no tiene conocimiento si tenía una casa de habitación en Bogotá o si vivía allí y cuando ella lo conoció él ya vivía donde los papás, de quienes no recuerda sus nombres, en algunas oportunidades fue a la casa de ellos y como 3 veces se quedó, fechas especiales como tal no compartieron, solo fue fines de semana cuando descansaba porque trabaja y el tiempo que tiene para compartir es muy poco, descansa cada 15 días un domingo, básicamente no comparte ni con su familia fechas especiales por lo mismo, pero sabe que él pasaba fechas especiales con sus papás porque hablaban casi todo el tiempo por teléfono y él le decía que estaba donde los papás y si hubiera estado donde otra persona no cree que la otra persona se hubiera aguantado que la hubiera llamado porque siempre le hablaba con mucho cariño y la trataba muy bonito. Su relación con los padres del causante era normalita porque no iba seguido, el trato era bueno, la atendían muy bien y la hacían sentir bienvenida.

Cuestionada por la fecha en que lo conoció, respondió que fue el 22 de junio de 2019, habían empezado a hablarse por redes sociales y el día que se conocieron personalmente iniciaron la relación. Preciso que él le escribió, empezaron a hablar, coincidieron que tenían varios amigos en común y distinguía a los hermanos de ella porque algunos son negociantes y viven en Villapinzón, y decidieron conocerse en persona. Él le dijo que no tenía una

¹⁷ Minuto 00:07:37, audiencia del 9 de noviembre de 2023.

relación, nunca le nombró a doña **OMAIRA**, le hablaba de que había tenido otras mujeres, pero nada oficial, no tenía hijos ni le comentó que hubiera sido participe en la crianza de los hijos de alguna pareja que tuvo y la presentó a sus papás como su pareja, porque las veces que se quedó en la casa de ellos dormía con él; estos nunca le dijeron que la actora también asistía a esa casa y no vio ropa de mujer en la habitación de él. Sabe que la mamá era quien le cocinaba y lavaba al causante porque él se lo decía y las veces que estuvo en la casa encontraba la ropa limpia y la mamá era la que cocinaba. La intención era formalizar la relación, tenían intenciones de casarse y estaban en el proceso de mirar en qué momento se organizaban, vieron una casa en Chocontá para tener algo que fuera de los dos, pero no tenían una fecha exacta. No se enteró que él tuviera una relación paralela a la que tenían, la cual fue pública, salían al pueblo cogidos de la mano, él tenía contacto con los papás de ella, ella subía fotos con él en sus redes sociales y en el tiempo de relación nunca nadie le dijo nada sobre otra relación.

Señaló que el causante tenía un camión de su propiedad y viajaba esporádicamente a Medellín, una o dos veces al mes, en una ocasión ella lo acompañó y el viaje duró 4 días, él cargó en Ventaquemada papa y cebolla, se fueron para Medellín y regresaron a Villapinzón, en esa ocasión los hijos de ella, quienes se llevaban bien con el causante y tenían una relación relativamente buena, se quedaron con los papás de ella. Posteriormente, indicó que no era muy frecuente que él viajara en el camión, sino que mandaba al hermano de ella, **ELVER ORLANDO FARFÁN**, para que manejara y cuando éste no podía, **ANTONIO** lo hacía y después dijo que en los otros viajes que el causante realizó en ese tiempo la gran mayoría eran para Medellín, “ese viaje salía una vez por semana”, cuando no lo hacía él lo hacía su hermano y cuando se regresaba de Medellín normalmente cargaba para Bogotá.

Relató que el señor **MARCO** pasó una parte de la pandemia en la casa de sus papás y otra en la casa de ella, él iba los fines de semana o entre semana y se quedaba, y fuera de la pandemia también se quedó en varias ocasiones en su casa, en las cuales no se dio cuenta que recibiera llamadas amorosas; compartió con él la última semana santa que él estuvo, la cual cayó 1º de abril, estuvo el jueves santo con él y en horas de la tarde se fue para donde los papás. Agregó que el causante tuvo un accidente de tránsito, se estrelló

en una motocicleta contra un camión, la misa fue en Villapinzón y el entierro en Ventaquemada, ella estuvo en esos eventos y allí no conoció a la señora **OMAIRA**, quien pudo estar, pero no lo supo porque no la conoce, y tampoco le puso cuidado al aviso funerario. Se acercó a los padres de don **ANTONIO**, pero no se percató que había una persona presente como pareja del señor, porque hubo mucha gente y en ese momento lo que menos le importaba era quién se encontraba pues estaba viviendo su propio duelo. Dijo que de las exequias se encargó la familia de él, los hermanos **GLADYS, PORFIRIO, NELLY** y **EMILSE**, a quienes no conoció en persona y nunca compartió con ellos.

4.6. **Prueba documental:** con relevancia para desatar la apelación se aportó:

4.6.1. Con la demanda:

- Registro civil de nacimiento, sin notas marginales, y de defunción de **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**¹⁸.

- Copia de contrato individual de prestación de servicios exequiales VANTI, número 183059, de fecha 15 de agosto de 2008, en el que figura como afiliado principal la señora **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS**, de estado civil “*unión libre*”, y como familiar en calidad de “*cónyuge*” el señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**¹⁹.

- Registros fotográficos²⁰.

- Aviso de exequias y velación del señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**, en el cual registran sus padres, “*su esposa; María Omaira Galeano*”, sus hermanos, sobrinos y demás familiares²¹.

- Reporte anual de costos totales de Bancolombia para el periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 dirigido al señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** en la dirección “*KR 108 71 B 48*” de Bogotá²².

¹⁸ Folios 8 y 11, PDF “01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO”

¹⁹ Folio 9, PDF “01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO”

²⁰ Folios 12 a 33, PDF “01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO”

²¹ Folio 34, PDF “01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO”

²² Folio 35, PDF “01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO”

- Factura electrónica de venta número F6423326 de SATRACK Inc. de Colombia, de 1º de febrero de 2021, a nombre del cliente **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** con dirección "CRA 108 71 B-48" de Bogotá²³.

- Manifiesto electrónico de carga número 122061 de LAMKARGA LTDA., con fecha de expedición 5 de enero de 2019, origen del viaje Funza, Cundinamarca, y destino Medellín, Antioquia, a nombre del conductor **MARCO ANTONIO GARCÍA** con dirección "CR 108 71B - 4B" de Bogotá²⁴.

- Manifiesto electrónico de carga 001-09993245 de TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A., con fecha de expedición 4 de abril de 2019, origen del viaje Tenjo, Cundinamarca, y destino Bogotá, a nombre del conductor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** con dirección "CRA 108 NO 71 B 48" de Bogotá²⁵.

- Planilla No. 6916866 de Recaudo integrado de Seguridad Social y Parafiscales a nombre del afiliado **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** con dirección "CRA 108 No 71 B 48" de Bogotá y fecha de pago 1º de agosto de 2017²⁶.

4.6.2. Con la contestación a la demanda:

- Certificación suscrita por la presidenta de la junta de acción comunal de la vereda El Carmen del municipio de Ventaquemada, Boyacá, el 3 de enero de 2022, en la que se indica que el señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** residió en dicha vereda "en la casa de sus padres MERARDO GARCÍA y BLANCA INÉS CASALLAS, en el tiempo comprendido entre el mes de noviembre de 2018 hasta la fecha de su fallecimiento el día 13 de mayo de 2021"²⁷.

- Formulario del Registro Único Tributario de la DIAN a nombre del señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**, en el que figura como datos de

²³ Folios 38 y 39, PDF "01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO"

²⁴ Folios 40 y 41, PDF "01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO"

²⁵ Folio 42, PDF "01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO"

²⁶ Folio 43, PDF "01. 2021-0646 UNIÓN MARITAL HECHO"

²⁷ Folio 4, PDF "01. EXCEPCIONES PREVIAS CUAD. 2"

ubicación la vereda El Carmen del municipio de Tunja, Boyacá, con fecha de generación 17 de agosto de 2021²⁸.

- Registros fotográficos²⁹ y fílmicos³⁰.

- Respuesta a derecho de petición de la Alcaldía Municipal de Ventaquemada de 14 de enero de 2022, en la cual se informa que *“desde la oficina del sector agropecuario del municipio de Ventaquemada, se apoyó en la inscripción a los productores que se acercaron a la oficina, la documentación que se subió a dicha plataforma de la Bolsa Mercantil de Colombia fueron los siguientes: Documento equivalente a la factura, Certificación de pequeño productor, declaración juramentada, fotocopia de la cédula, cuenta de cobro y certificación bancaria si tenía cuenta en algún banco; la dirección que reporto (SIC) en la documentación el señor MARCO ANTONIO GARCIA CASALLAS (...) fue **VEREDA EL CARMEN MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**”* y se anexan los documentos enunciados³¹.

4.6.3. Con el traslado de las excepciones de mérito:

- Encabezado de estado de cuenta de Bancolombia, sucursal Villapinzón, para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, a nombre del señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** con dirección *“KR 108 71 B 48”*³².

- Registros fotográficos³³ y fílmicos³⁴.

- Factura electrónica de venta número F6448830 de SATRACK Inc. de Colombia, de 1º de marzo de 2021, a nombre del cliente **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** con dirección *“CRA 108 71 B-48”* de Bogotá³⁵.

²⁸ Folio 5, PDF “01. EXCEPCIONES PREVIAS CUAD. 2”

²⁹ Folios 6 a 11, PDF “01. EXCEPCIONES PREVIAS CUAD. 2”

³⁰ MP4 “02. 4 1” y “02. 4 2”, Cuaderno C02

³¹ Folios 15 a 20, PDF “01. EXCEPCIONES PREVIAS CUAD. 2”

³² Folio 7, PDF “13. Memorial Descorre traslado excepciones”

³³ Folios 8 a 22, PDF “13. Memorial Descorre traslado excepciones”

³⁴ MP4 “13.1 Video prueba”, “13.2 Video prueba Diciembre de 2018”, “14. 1 CLOSET CON PERTENENCIAS” y “14.2 VIDEO VILLA DE LEYVA DICIEMBRE”.

³⁵ Folio 23, PDF “13. Memorial Descorre traslado excepciones”

- Manifiesto electrónico de carga de IRECTRANS S.A.S., con fecha de expedición en 2020, sin que sea posible visualizar día y mes, origen del viaje Itagüí, Antioquia, a nombre del conductor **MARCO ANTONIO GARCÍA** con dirección "CR 108 71B 48" de Bogotá³⁶.
- Contrato de compraventa vehículo automotor de fecha 10 de octubre de 2010, en el que el comprador **MARCO ANTONIO GARCÍA** informa como dirección de "domicilio contractual: Cra 108 N° 72 B 48" de Bogotá³⁷.
- Factura de venta No. 68855 de 2 de mayo de 2019³⁸.
- Registro civil de defunción del señor **RAFAEL MORENO SOSA**, con fecha de fallecimiento 20 de abril de 1996³⁹.
- Copia de reserva número 862283 de la empresa On Vacation, con fecha de expedición 4 de mayo de 2019, dirigida a **MARÍA LILIANA MORENO GALEANO**, con información de viaje con fechas de salida y regreso 7 y 12 de mayo de 2019, respectivamente, desde la ciudad de Bogotá con destino a San Andrés, para 7 personas, entre los que figuran los señores **MARCO ANTONIO GARCÍA** y **MARÍA OMAIRA GALEANO**⁴⁰.

4.7. Analizada la prueba reseñada, de manera individual y en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, se concluye que entre los señores **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** sí existió una comunidad de vida permanente y singular bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990, por lo siguiente:

4.7.1. Los testimonios rendidos por la hija de la demandante **MARÍA LILIANA MORENO GALEANO**, la suegra de ésta **NOHORA LUCÍA ALFONSO GARCÍA** y los vecinos del barrio **JHON NIÑO SÁNCHEZ** y **NANCY YANIRA BALLESTEROS PABÓN**, merecen plena credibilidad sobre lo que narraron, habida cuenta de su coherencia interna y externa, ya que, en esencia, dieron

³⁶ Folio 24, PDF "13. Memorial Descorre traslado excepciones"

³⁷ Folio 25, PDF "13. Memorial Descorre traslado excepciones"

³⁸ Folio 26, PDF "13. Memorial Descorre traslado excepciones"

³⁹ Folio 27, PDF "13. Memorial Descorre traslado excepciones"

⁴⁰ Folios 28 a 32, PDF "13. Memorial Descorre traslado excepciones"

cuenta de la convivencia entre **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** en diferentes lugares y en diferentes épocas, específicamente en la casa ubicada en la dirección carrera 108 n. 71 B – 48 en el barrio Engativá, en la casa de la suegra de la hija de la actora en Bogotá y en Ventaquemada. Estas personas se percataron de manera directa del desarrollo de la vida de pareja de los citados, narrando lo que percibieron, esto es el trato de casados entre la pareja, todo ello por la poderosa razón de que se trata de personas cercanas que compartieron con la pareja, no solo por la familiaridad de varias con la primera, sino por razones geográficas y de vecindad.

4.7.1.1. De una parte, se tiene el testimonio de la hija de la demandante, **MARÍA LILIANA MORENO GALEANO**, quien convivió con aquella y el señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** y señaló que la relación de convivencia inició cuando regresaron de unas vacaciones en Boyacá y el señor se fue a vivir con ellas, la cual se desarrolló en la misma casa de habitación ubicada en la Carrera 108 n. 71 B – 48 y siempre convivieron juntos él y la actora, en la medida que el trabajo de él lo permitiera, porque por razones de trabajo viajaba 3 o 4 días, pero retornaba con ellas y se quedaba 3 o 4 días, dependiendo de la carga o si le salía o no viaje rápido, al punto que lo tuvo como su figura paterna y compartieron diversos momentos especiales como familia, tanto así que la ayudó con sus estudios y la entregó en matrimonio.

4.7.1.2. De otro lado, la señora **NOHORA LUCÍA ALFONSO GARCÍA**, suegra de la hija de la actora, dio cuenta de haber visto a **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** como una pareja de casados, constante y estable, en dos ocasiones realizaron viajes familiares, uno a San Andrés en 2019 y otro a Ventaquemada, además compartió momentos familiares con ellos por la relación que tienen sus hijos y por el nieto en común, o se llamaban, los visitó en 2 o 3 ocasiones en su residencia y durante la pandemia la actora le hizo el favor de cuidarle una casa que tiene en esta ciudad, donde el causante la acompañaba en algunas ocasiones, se quedaba ahí y luego salía nuevamente de viaje, lo que sabe porque hacían videollamada y se saludaban.

4.7.1.3. En adición, fueron conocidos por amigos como “*esposos*”, quienes refirieron la convivencia de la pareja en la mencionada ubicación. Don **JHON NIÑO SÁNCHEZ**, como vecino desde hace aproximadamente 10 años, pudo dar fe que siempre los vio juntos como familia, pues vive frente a la casa donde convivía la pareja en esta ciudad, incluso sabía que don **MARCO ANTONIO** era transportador y debía viajar constantemente porque él mismo se lo decía, razón por la cual no los veía todos los días, pero aquél siempre regresaba a la casa de la actora y apenas eso sucedía los veía nuevamente juntos, lo que también sabe porque veía el camión parqueado y cuando el causante se ponía a hacer los quehaceres del camión, él llegaba a conversar con él y la actora estaba presente, además, dio cuenta de que el causante y la hija de la actora eran muy apegados; y doña **NANCY YANIRA BALLESTEROS PABÓN**, dueña del salón de belleza en que la pareja **GALEANO – GARCÍA** fue cliente desde hace como 6 o 7 años, supo que siempre compartieron un hogar porque vivían como a media cuadra de su casa y allí los veía, incluso se los encontraba juntos haciendo mercado, ingresó a la casa de ellos y siempre iban juntos a que los atendiera.

4.7.1.4. De las mismas se extrae que entre los compañeros se conformó una familia en la que la pareja compartió techo, lecho y mesa, donde si bien el señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** se dedicaba al transporte de carga en su vehículo y debido a ello se ausentaba en algunas ocasiones, siempre regresaba al hogar común y bajo esa dinámica se desarrolló la relación. Además, con algunos de ellos realizaban viajes en familia a Ventaquemada, entre otros lugares, compartieron reuniones sociales, celebraciones, cumpleaños y navidades en familia.

Y es que estos testigos, por su cercanía con la pareja, tanto por la vecindad y familiaridad como por el trato, narraron lo que percibieron de manera directa sobre el desarrollo de la convivencia, el trato prodigado entre los señores **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**, la forma en que se desarrolló su relación en diferentes épocas y en quienes no se advierte un ánimo de faltar a la verdad. En consecuencia, dichos testimonios tienen un valor suasorio de marcada importancia y la Sala les da plena credibilidad.

4.7.2. Se suma lo manifestado por los hermanos del causante, **BLANCA GLADYS GARCÍA CASALLAS** y **PORFIRIO GARCÍA CASALLAS**, respecto al conocimiento que tenían sobre la convivencia y los viajes que realizaba don **MARCO ANTONIO**.

4.7.2.1. La primera indicó que la actora y su hermano convivieron, *“es muy cierto, ellos convivieron un tiempo”*, aunque no sabe exactamente cuánto tiempo, y, como el trabajo de aquél era viajar, dijo que de pronto convivieron en Bogotá. En adición, refirió que la actora visitó la casa de sus papás algunas veces y compartieron con ella.

Ahora, aunque manifestó que su hermano nunca trataba a la demandante como esposa, pues se refería a ella como *“Galeanito”* y ella le decía *“Garcita”*, también dijo que se daba cuenta que compartían, *“pero como novios”* y no sabe cómo tendrían su relación; en todo caso, lo cierto es que no existe un canon o regla sobre el trato al interior de las relaciones de pareja para adquirir una determinada categoría o reconocimiento social; que a la deponente le pareciera que los apodos que utilizaban los compañeros para referirse entre ellos mostraba que su hermano no la trataba como esposa, en nada desdice de la relación, antes por el contrario, el apelativo da cuenta de la muestra del afecto o cariño, pues, de acuerdo con las reglas de la experiencia, no de otra manera puede entenderse en este caso el diminutivo empleado por ambas partes.

Por otro lado, pese a que existen algunas incoherencias en su relato en lo que tiene que ver con los viajes que hacía su hermano, pues primero dijo que la mayor parte viajaba a Medellín, desconoce la duración del viaje, tal vez un día, dependía de la carga, si encontraba carga se devolvía rápido, luego indicó que en los últimos años no estaba viajando lejos, después señaló que desde que se radicó en la casa de los papás era muy poco lo que viajaba y finalmente que en los días antes del fallecimiento ya no viajaba, lo cierto es que afirmó que de vez en cuando él se iba a viajar, pero *“pasaba a veces desapercibido”*, además, desconoce si llegaría a Bogotá o a donde se iría, lo que evidencia que no pudo percibir de primera mano la dinámica de pareja que tenía, como tampoco las actividades que desarrollaba cuando estaba fuera de la casa de los papás, pues no sabe a dónde se dirigía ni la frecuencia con la que viajaba.

4.7.2.2. Por su parte, el segundo señaló que su hermano y la actora convivieron un tiempo, pero no sabe una fecha exacta ni la duración y, pese a que dijo que convivieron también con el señor **RAFAEL MORENO**, quien fuere “esposo” de la actora y falleció hace “15 años o más”, incluso, según dijo, pagando arriendo, al ser cuestionado refirió que con posterioridad al fallecimiento de aquél su hermano continuó conviviendo en la misma casa con la demandante, sin saber “*qué cuento tenían*”, lo que permite entender que, aun en el evento en que el deponente no conociera las dinámicas que se manejaban al interior de la pareja, sí sabía que su hermano vivía con la actora, y si esa convivencia continuó después del fallecimiento de don **RAFAEL**, lo que ocurrió hace más de 15 años, tiempo nada despreciable, mal podría decirse que la convivencia que se dio con posterioridad a ese evento se trataba de una simple amistad, como pretendió hacerlo ver.

En adición, relató que en los últimos 4 años el causante se radicó en la casa de sus padres y no lo vio con la señora **OMAIRA**, pero un día en la casa de aquellos, sin precisar fecha, su hermano le comentó que con **OMAIRA** ya no tenía nada que ver, que quería rehacer una familia, tener hijos y que tenía una novia por ahí, **SILVIA FARFÁN**, lo que él ya sabía porque un primo le dijo por teléfono que su hermano tenía novia, aunque no los vio juntos, manifestación que deja claro que existió una relación de pareja con ánimo de conformar una familia, dado que, según dijo el testigo, su hermano le comentó que quería rehacer una familia, luego de que “*ya no tenía nada que ver*” con la actora.

En cuanto al tema del transporte, relató que su hermano viajaba a Medellín, Cali, Manizales cuando salía trabajo, “*siempre*” se desempeñó como transportador, era una cuestión, por ejemplo, por ahí de 3 días, dependiendo el transporte de carga que hubiera de regreso, permanecía por fuera por ahí 3 o 4 días y regresaba nuevamente a la casa paterna, y los últimos 3 o 4 años, “*de pronto*”, vivió con sus padres en la casa paterna.

4.7.2.3. Lo expuesto por los referidos testigos, si bien no da cuenta de las circunstancias en que se desarrolló la relación entre la pareja conformada por **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**, sí permite evidenciar que al menos estos dos hermanos del causante tuvieron conocimiento de la convivencia de éste con la actora, incluso

compartieron con ella celebraciones familiares en la casa de los padres del causante, ubicada en la vereda El Carmen, lo que no puede pasarse por alto ni resulta ser de poca monta, así como que su hermano viajaba constantemente, pero no pudieron dar razón a dónde ni con qué frecuencia.

4.7.3. Lo que se desprende de la prueba testimonial, se corrobora con la documental.

4.7.3.1. Esta nos informa que el causante figuró como beneficiario de la actora en el contrato de prestación de servicios exequiales Vanti n. ° 183059 de 15 de agosto de 2008, con vigencia a partir del día 18 del mismo mes y año, en el que también figuran los hijos de aquella. En dicho documento se registró que la señora **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** (afiliada principal), de estado civil "*unión libre*", cuya dirección es la Carrera 108 n. ° 71B – 48, relacionó como familiar en calidad de cónyuge al señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** (beneficiario), dirección y anualidad que coincide con lo declarado por **MARÍA LILIANA MORENO GALEANO**, hija de la demandante, quien aseguró haber convivido con la pareja en dicho inmueble, cuya unión inició en 2008 cuando regresaron de un viaje en Boyacá, todo lo cual es demostrativo del cuidado prodigado, así como del socorro y ayuda que normalmente se brindan quienes comparten una suerte común como pareja y en el desarrollo en sus relaciones de familia.

4.7.3.2. Obran fotografías que aportó la parte actora, en las que se puede ver a **MARÍA LILIANA, MARÍA OMAIRA** y **MARCO ANTONIO**, o solo a estos dos, incluso en algunas de ellas con el nieto de la actora, compartiendo en diversas celebraciones y fechas especiales, como cuando la primera contrajo matrimonio y en el "*baby shower*" de su hijo, en celebraciones de cumpleaños y navidad, viajes y paseos, mismas que no fueron tachadas de falsas, en las que además se ve un trato afectuoso entre la pareja, quienes incluso aparecen tomados de la mano en varias de ellas y permiten ver la participación y apoyo del ahora causante en la vida de la hija de la actora, lo que no puede predicarse de una simple relación de amistad y, por el contrario, ratifica lo manifestado por los testigos.

4.7.3.3. La demandante figuró en el aviso fúnebre del fallecimiento del señor **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** en su calidad de “esposa”, luego de los padres de aquél y antes de sus hermanos, situación que da cuenta del papel que jugaba en la vida del causante y el conocimiento de sus familiares sobre ello.

4.7.3.4. El domicilio que la actora indicó en su declaración y en el contrato de servicios exequiales, esto es, la Carrera 108 n. ° 71B – 48, fue el que don **MARCO ANTONIO** señaló en distintas oportunidades, según así dan cuenta: i) el Reporte anual de costos totales de Bancolombia para el periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 y el encabezado de estado de cuenta de Bancolombia, sucursal Villapinzón, para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2019; ii) las facturas electrónicas de venta número F6423326 y F6448830 de SATRACK Inc. de Colombia, de 1º de febrero de 2021, y iii) los manifiestos electrónicos de carga número 122061 de LAMKARGA LTDA., con fecha de expedición 5 de enero de 2019, 001-09993245 de TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A., con fecha de expedición 4 de abril de 2019, y de IRECTRANS S.A.S. de 2020, la Planilla No. 6916866 de Recaudo integrado de Seguridad Social y Parafiscales a su nombre y el contrato de compraventa de vehículo automotor de 10 de octubre de 2010, y en el que también los testigos han dado cuenta de haberlos visto convivir como familia. Lo que coincide con lo declarado por la actora y evidencia algo más que una simple amistad o una relación pasajera. Además, nótese que se trata de diferentes momentos, desde enero de 2019 a febrero de 2021, es decir que, hasta escasamente un mes antes de su fallecimiento, el causante seguía recibiendo su correspondencia en la dirección que reportó como su domicilio antes esas entidades.

4.7.3.5. El señor **MARCO ANTONIO** trabajaba como conductor de transporte de carga y realizaba viajes a diversos municipios, incluidos, Medellín, Funza, Tenjo, Itagüí y, por supuesto, Bogotá, como dan cuenta los manifiestos electrónicos de carga número 122061 de LAMKARGA LTDA., con fecha de expedición 5 de enero de 2019, 001-09993245 de TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A., con fecha de expedición 4 de abril de 2019, de IRECTRANS S.A.S., con fecha de expedición en 2020, todos a nombre del causante como conductor.

4.7.3.6. La hija de la actora, **MARÍA LILIANA**, realizó una reserva con la empresa On Vacation, con fecha de expedición 4 de mayo de 2019, para un viaje desde la ciudad de Bogotá con destino a San Andrés, desde el 7 al 12 de mayo de 2019, para 7 personas, entre los que figuran ella, los señores **MARCO ANTONIO GARCÍA** y **MARÍA OMAIRA GALEANO**, e incluso la testigo **NOHORA LUCÍA ALFONSO GARCÍA**, lo que ratifica el dicho de ésta última en relación con el viaje que dijo haber realizado con la pareja en 2019 a la isla y de paso su percepción frente al trato que aquellos se brindaban, como también el de la hija de la demandante, especialmente en lo que tiene que ver con el rol que el causante tenía en su vida al considerarlo como parte de su familia, pues no de otra manera se explica que lo haya hecho partícipe del viaje familiar, en el que, además, de acuerdo con las fotografías aportadas, se vio a la pareja brindándose muestras de cariño.

4.7.3.7. Respecto a la certificación de 3 de enero de 2022, suscrita por la presidenta de la junta de acción comunal de la vereda El Carmen del municipio de Ventaquemada, Boyacá, que aportó la apoderada de los herederos determinados, en la que se indica que don **MARCO ANTONIO** *“residió en la Vereda “El Carmen” del municipio de Ventaquemada en la casa de sus padres (...), en el tiempo comprendido entre el mes de noviembre de 2018 hasta la fecha de su fallecimiento el día 13 de mayo de 2021”*, se advierte que se trata de una certificación expedida aproximadamente 10 meses después del fallecimiento del causante, *“a solicitud de los interesados”*, de donde se deriva que la misma surge por un testimonio, se entiende el del solicitante, y no por un conocimiento directo de la situación, como tampoco una manifestación del ahora causante por resultar imposible para ese momento, que además no encuentra ningún otro respaldo. Al punto, téngase en cuenta que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba, luego no es dable concluir que, con las meras manifestaciones efectuadas por *“los interesados”* ante autoridades administrativas, es suficiente como para tener por acreditada la residencia del causante en la vereda El Carmen y no en Bogotá, máxime cuando las demás pruebas lo que evidencian es que este refería como su domicilio la dirección Carrera 108 n. ° 71B – 48 y viajaba regularmente, entre otros lugares, a esta ciudad capital.

4.7.3.8. La misma suerte corre el formulario del Registro Único Tributario de la DIAN con fecha de generación 17 de agosto de 2021, pues en él se observa que, en esa fecha, a las "17:31:02", se realizó una actualización de los datos registrados en el formulario, esto es, 3 meses después del fallecimiento del señor **MARCO ANTONIO**, sin que sea posible establecer cuáles fueron los datos objeto de modificación y, en todo caso, el hecho de que allí se registre como dirección del causante la vereda El Carmen no desdice de la convivencia que se acredita con vasto material probatorio.

4.7.3.9. Ahora, las fotografías y vídeos que aportó la apoderada de los herederos determinados donde se observa la celebración de un cumpleaños en una habitación con paredes de color azul, lo que permiten evidenciar es que, en efecto, y tal como lo refirió la hermana del causante y la demandante en su declaración, esta sí estuvo en la casa de los papás del causante y compartieron fechas especiales, pues contrastadas con las aportadas por la actora, se advierte que se trata del mismo lugar, compartieron la celebración de un cumpleaños, e incluso allí se ven dándose muestras de afecto. De otra parte, las fotografías en las que se ve al causante en un sofá dormido, otra con una vaca y unas con la señora **SILVIA FARFÁN**, en nada refutan la existencia de la convivencia, porque las dos primeras reflejan situaciones de vida del causante, quien, como ya se tuvo por acreditado, viajaba regularmente a la casa de los papás ubicada en la vereda El Carmen, y las últimas no dan cuenta por sí solas de una relación de convivencia con la referida señora que pueda dar al traste con el requisito de singularidad de la unión.

4.7.3.10. Finalmente, aunque se echa de menos un pronunciamiento del *a quo* en relación con la respuesta al derecho de petición de la Alcaldía Municipal de Ventaquemada de 14 de enero de 2022, esta tampoco desdice de la convivencia de la que dan cuenta los medios de prueba debidamente incorporados al proceso en las oportunidades para ello, pues no está en discusión que el señor **MARCO ANTONIO** sembrara papa en la vereda El Carmen donde viven sus padres y, de acuerdo con los documentos que sirvieron de soporte a la respuesta, se inscribió como pequeño productor en el "Programa de apoyo a la comercialización de la papa", diligenciando para ello un formulario el 10 de diciembre de 2020, en el que por defecto se indica que

“se dedica a la producción de papa “variedades de la especie Solanum tuberosum (papa de año” en el municipio de Ventaquemada en la vereda” y el causante registró el nombre de la vereda, su nombre, número de documento, y lugar de expedición, *“con el fin de adelantar trámites exclusivo relacionados con el Programa de apoyo a la comercialización de la papa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*, de lo que puede concluirse que tuvo como objeto acceder a un subsidio de pequeños productores y no necesariamente que la vereda de El Carmen fuera su lugar de residencia, pues ningún aparte de los mismos se refiere al lugar de residencia, sino, a los *“DATOS DE CONTACTO DEL BENEFICIARIO”*, lo que en algunas ocasiones puede coincidir con el domicilio, pero no significan lo mismo.

4.7.3.11. Los documentos referidos fueron debidamente incorporados en las oportunidades previstas para ello, sobre el contenido de ellos no existe reparo alguno y dan cuenta de hechos que son indicadores de la solidaridad y el afecto que existió entre el causante y la demandante.

4.7.4. De otra parte, las declaraciones de los progenitores del causante fueron contradictorias, lo que les merma su favor demostrativo.

4.7.4.1. Doña **BLANCA INÉS CASALLAS DE GARCÍA** relató que conoció a la actora *“hacía unos días”*, quien a veces iba con su hijo a su casa, pero allá no *“aportaban”* ni se notaba que eran pareja, nunca se *“explicaron”* el uno del otro como que eran novios o convivientes, sino que allá llegaba *“de vez en cuando”* y finalmente su hijo la presentó en su casa, lo que resulta contradictorio. Pero la incoherencia sube de tono cuando al ser cuestionada por la época concreta en que la conoció, afirmó no saber la fecha, que sí la conoció hace tiempo, *“hace unos años atrás”*, *“más o menos de 2018”* hacia atrás, pero no sabe si vivían y luego dijo que en 2019 su hijo presentó a la actora como una amiga, aquella llegaba a su casa a veces, *“como novia sería”* porque nunca supo que convivían, que era muy raro que su hijo llevara a la actora a visitarlos, *“seguido no iban”*, *“a veces no iban ni al año”* y cuando iban a visitarla aquél y la demandante se quedaban en la misma habitación.

En adición, aseguró que su hijo vivió con ellos de manera permanente desde octubre de 2018, pero no sabe donde vivía antes de llegar a vivir con ellos en

ese año y que cuando él compró el carro manejó durante 2 años de día y de noche y por eso cree que en esos años no convivió con nadie, pues siempre viajaba de Viracachá a Bogotá y viceversa cargando leche y no le decía donde se quedaba en Bogotá, pero lo cierto es que antes de octubre de 2018 no puede dar fe de las dinámicas de vida de su hijo, tanto así que ni siquiera tiene conocimiento de donde vivía antes de esa data.

4.7.4.2. Las inconsistencias también se advierten en la declaración rendida por el padre del causante, señor **MERARDO GARCÍA**. Refirió que su hijo convivió con sus padres en Ventaquemada desde 2018, que conoció a la demandante, pero como amiga de su hijo, quien no dijo que fuera novia de este y no asistía a la casa de ellos, *“si fue dos veces, no fue más”*, que la conoce hace mucho tiempo, pues conoció a sus padres, que no tenía conocimiento de que su hijo tuviera alguna relación después de 2018, pero luego dijo que les presentó a una muchacha de Chocontá como novia, ella iba a la casa y su hijo tenía intenciones de casarse con ella porque *“le comentó”*, que su hijo hacía viajes y duraba 8 días, y que después de 2018 su hijo no viajaba. No obstante, lo sustancial es que, frente a la convivencia de su hijo con la actora, su relato resulta discordante pues -se reitera- la actora sí estuvo en la casa del señor y compartieron cuando menos una celebración de cumpleaños en la que se le vio a esta con el causante dándose muestras de afecto.

4.7.4.3. Bajo tal panorama, ante dichas incoherencias se merma la credibilidad de dichas declaraciones y lo que se advierte es el claro deseo de los progenitores del causante en ocultar la existencia de la unión marital, al punto que incluso lo señalado por ellos encuentra contradicciones entre sus mismos dichos y también de cara a lo referido por una sus hijas y las fotografías y vídeos con los que aparentemente pretendieron demostrar que la actora no iba a la casa de ellos.

4.7.5. Se suma a lo expuesto que los testigos **REINEL EDUARDO NOVA MOLINA, EDWIN YESID HERNÁNDEZ TORRES, WILSON EDUARDO FORIGUA CASTIBLANCO, ERNESTINA MORENO HUÉRFANO y GILMA MARÍA LÓPEZ MORENO** son personas totalmente ausentes del círculo familiar del causante **MARCO ANTONIO** no obstante conocerlo hace varios lustros.

4.7.5.1. Así, el señor **REINEL EDUARDO NOVA MOLINA**, quien a pesar de conocer a don **ANTONIO** de *"toda la vida"*, dijo no saber si el causante recientemente vivía en Bogotá o si se la pasaba viajando con el camión, ni donde tenía su residencia, y que lo único que sabe y le consta es que aquél compró un camión, viajaba, hacía sus siembras donde los papás, sin precisar la época o las condiciones para ello, y que en los últimos 3 años lo vio constantemente en la casa de los papás, de vez en cuando lo veía salir con el camión, se iba 2 o 3 días y volvía, aunque luego dijo que sabía que el causante viajaba por ahí cada 15 o 20 días y no sabe para donde; pero además, no se veían regularmente ni sabía nada de su vida personal, pues contó que a veces se encontraban por ahí cada 20 días o cada mes, se tomaban una cerveza y comentaban de la agricultura, de las cosas de campo, pero nada más.

4.7.5.2. Don **EDWIN YESID HERNÁNDEZ TORRES**, quien conoció al causante desde su juventud, pero sin precisar fecha, adujo que el señor **MARCO ANTONIO** vivía en la casa de los papás en la vereda el Carmen *"casi la mayoría"* del tiempo, pero salía a viajar en su camión y no sabe a dónde se dirigía o dónde se quedaba cuando hacía los viajes, dijo que de todas maneras aquél salía solo en el camión, se iba para Medellín o para donde saliera el viaje, duraba un tiempo por fuera, pero llegaba otra vez a su casa.

Además, que *"él (refiriéndose al causante) era libre muy libre, liberado, él andaba solo"*, tenía novias, pero le gustaba era la libertad y que le conoció una novia de Chocontá, pero no está muy seguro, que tiene conocimiento que eran pareja porque se abrazaban y los vio en la casa de los papás del señor **MARCO**, aunque finalmente reiteró que no tuvo conocimiento de que tuviera una pareja, porque él *"siempre era su libertad"*, como tampoco sabe que tuviera hijos o una compañera.

4.7.5.3. El señor **WILSON EDUARDO FORIGUA CASTIBLANCO**, indicó que conoce al señor **MARCO ANTONIO** desde hace unos 10 años y que hace 3 le empezó a dar trabajo en el que le ayudó a fumigar o desyerbar papa durante un año, pero de la actora no supo nada ni la vio en la casa de los papás de aquél y que el trabajo consistía en sacar papa cada vez que tuviera para desyerbar y a fumigar cada 8 días, pues no era que sembrara mucha papa, *"tenía su cosechita"*; en esas ocasiones iba a la casa de los papás del aquél a

recoger los almuerzos, pero nunca entró, llegaba hasta el patio de la casa donde le alcanzaban los almuerzos y se iba, lo que sucedía por ahí cada 8 días, no sabe quién le lavaba la ropa porque son cosas de la casa y, aunque él le ayudaba en el trabajo, no sabía sobre eso a profundidad.

Señaló que el causante últimamente viajaba por ahí cada 15 días, pero durante la pandemia casi no salía ni hacía sus viajes por cuidarse, no sabe cuál fue el último viaje que hizo en el camión y, aunque dijo que siempre vio al causante en la casa de los papás, después adujo saber que a veces salía de viaje y hacía por ahí un viaje a la semana, aquél le decía a veces que le salía viaje a Medellín o Cali, pero hacía el viaje y llegaba otra vez a su casa, pues ahí permanecía el camión. No lo vio que llegara en compañía de alguna mujer, pero hubo rumores entre los que le ayudaban que tenía una novia, a quien no conoció, el día del entierro fue al funeral y también escuchó rumores que la novia estaba por ahí, pero no supo quién era.

4.7.5.4. La señora **ERNESTINA MORENO HUÉRFANO**, conoció al señor **MARCO ANTONIO** "hace 4 años" porque sembró papa con el esposo de ella y fueron socios, a la demandante no la distingue, dijo que frecuentaba al causante porque sembraban papa en las fincas del papá de aquél. Indagado por las veces en que sembraron papa, señaló que fue una cosecha en que su esposo le ayudó a sacar la papa, como en 2019 o 2020, pero no recuerda bien la fecha, en ese entonces fue a la casa de los papás del causante varias veces y nunca le vio una mujer, por el contrario, siempre estuvo solo con los padres, después de eso se siguieron visitando, tomaban "por ahí". Manifestó que el causante tenía un camión, viajaba de vez en cuando y duraba por ahí 3 días, pero siempre le comentaba que se la pasaba en la casa con los papas y estaba muy pendiente de ellos. Cree que viajaba a Medellín o Cali y regresaba a la casa de los papás. No sabe cuándo fue la última vez que viajó antes del fallecimiento y el día del funeral fue al entierro, pero no supo si tendría mujer o algo, públicamente nunca lo vio con alguna mujer como novio.

4.7.5.5. Doña **GILMA MARÍA LÓPEZ MORENO**, señaló que conoce al señor **MARCO ANTONIO** desde que eran niños, distingue a la señora **OMAIRA** porque es de la misma región, pero nunca la vio con el causante y no le consta nada sobre la convivencia que se reclama. Sabe que él viajaba en el camión,

pero en los últimos 3 años estuvo con los papás, se dedicaba a sembrar papa y al ganado, y la mamá era la que cocinaba, porque una vez estuvo allá y la vio, además él contaba que la mamá le hacía el almuerzo para los obreros. Preciso que conoce la casa de los papás del causante, vive un poco lejos, pero es la misma vereda, primero dijo que ha ido unas 5 veces y posteriormente que los visitaba por ahí una vez al mes. Dijo que en el tiempo que lo conoció él siempre le contaba que vivía en la casa de los padres, no lo vio ni le consta que viviera o estuviera con alguna mujer, supo que tenía una novia, pero solo la distinguió hasta hace unos 6 meses en una misa que le hicieron a él, pues el hermano le dijo que era la novia del causante. Cuestionado por los viajes del causante señaló que le consta que hacía viajes de vez en cuando, pero no sabe a dónde, cree que eran cerca, de un día para otro, y volvía a quedarse en la casa de los papás.

4.7.5.6. En ese orden, los citados ninguna información poseen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor **MARCO ANTONIO** ha desarrollado sus relaciones de pareja y vida familiar y, por lo mismo, nada al respecto narran, pues sencillamente su trato personal era mínimo y su comunicación se reduce a haberlo visto en la vereda en algunas ocasiones y hablar de vez en cuando, incluso con ninguno de ellos hablaba de temas personales, al punto que algunos de ellos refieren que nunca lo vieron con alguna mujer, ni siquiera con quien dijeron los padres del causante que era la novia, o solo supieron de ella con posterioridad al fallecimiento porque algún familiar del causante les comentó o escucharon rumores, pero nada les consta al respecto, luego nada han podido percibir directamente. Por tanto, aquello de que no tuvo pareja o que "*siempre*" estuvo en la casa de los papás, son atestaciones que desmerecen en su crédito, pues esos eventos aislados y ocasionales, fuera de la ciudad que el causante tenía como su domicilio, no son suficientes para restarle mérito a la convivencia, máxime si se tiene en cuenta que todos coincidieron en que el señor efectivamente viajaba y lo hacía regularmente.

En el relato de los referidos testigos surge como común denominador que el trato con el señor **MARCO ANTONIO** quedó limitado al reducido espacio geográfico de la vereda donde residen sus padres, incluso algunos de ellos no frecuentaban la casa de éstos y no tienen conocimiento de a dónde se dirigía cuando viajaba ni dónde se quedaba y que el trato que han tenido con la

señora **OMAIRA** ha sido inexistente, al punto que algunos de ellos no saben quién es, pese a que, como refirieron otros, son de la misma región. Y muy seguramente la orfandad de detalles tiene como causa la sencilla pero potísima circunstancia de que dichas personas, incluso los vecinos más cercanos, no compartían con el causante más allá de los temas relacionados con la agricultura de papa.

4.7.6. Finalmente, en cuanto al testimonio de la señora **SILVIA JANETH FARFÁN PRECIADO**, la misma declarante indicó que sostuvo una relación de noviazgo con **MARCO ANTONIO**, pero no convivieron, sino que fue una relación de novios, que aquél viajaba esporádicamente a Medellín, "*una o dos veces al mes*" y que en algunas oportunidades fue a la casa de los papás del causante, pero solo fines de semana cuando descansaba porque trabaja y el tiempo que tiene para compartir es muy poco, descansa cada 15 días un domingo, por lo que si bien señaló no saber quién es **MARÍA OMAIRA** ni si el causante tuvo una relación similar con otra persona o convivía con alguien más, la realidad es que no podía tener conocimiento de ello, debido a que la relación con el causante era de encuentros ocasionales, en el mejor de los casos cada 15 días cuando descansaba del trabajo, si es que el causante no estaba de viaje, y, en todo caso, a ciencia cierta, no tenía conocimiento de a donde se dirigía cuando hacía los viajes ni donde se quedaba, más aún cuando de los manifiestos de carga se evidencia que viajaba a otros municipios, incluso para la época en que refirió fueron pareja.

De otra parte, dijo que como 3 veces se quedó en la casa de los papás del causante, fechas especiales como tal no compartieron y la intención era formalizar la relación, tenían intenciones de casarse y estaban en el proceso de mirar en qué momento se organizaban, incluso vieron una casa en Chocontá para tener algo que fuera de los dos, pero no tenían una fecha exacta, por lo que si esa era la intención, incluso había pernoctado en varias ocasiones en la casa de los padres y considerando el tiempo que duró la relación que adujo, no se explica cómo no recuerda sus nombres.

No niega la Sala que entre la señora **SILVIA** y **MARCO ANTONIO** haya podido existir una relación sentimental o que incluso éste la haya presentado ante sus padres como novia y se haya quedado en casa de ellos en varias oportunidades;

no obstante, ese no es el objeto de este proceso. Y es que establecida la unión marital de hecho entre los señores **MARÍA OMAIRA** y **MARCO ANTONIO** *“la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”* (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n. ° 2001 00451 01).

4.7.7. En orden a lo anterior, refulge clara para la Sala que la relación existente entre los señores **MARÍA OMAIRA** y **MARCO ANTONIO**, constituyó una verdadera unión marital de hecho bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990, ya que se establecieron los presupuestos de una comunidad de vida, permanente y singular para compartir todas las desavenencias de la vida.

4.7.8. Ahora, frente a las críticas puntuales realizadas por el extremo apelante respecto al tema probatorio, se razona así:

4.7.8.1. Dijo que el juez de primera instancia realizó un análisis indebido de las pruebas que aportó la parte actora, no valoró las *“solicitadas, decretadas y practicadas por la parte demandada”*, *“[t]ampoco le dio un análisis certero a las confesiones de la demandante”*, *“le dio un análisis diferente a lo manifestado por”* los demandados determinados, no tuvo en cuenta las declaraciones de los señores **REYNEL EDUARDO NOVA MOLINA, EDWIN YESID HERNÁNDEZ TORRES, WILSON EDUARDO FORIGUA CASTIBLANCO, ERNESTINA MORENO HUERFANO** y **GILMA MARÍA LÓPEZ MORENO** y los testigos **BLANCA GLADYS GARCÍA CASALLAS** y **PORFIRIO GARCÍA CASALLAS** *“nunca afirmaron que conviviera el causante con la demandante, por el contrario, la familia del causante da fe que no existió la unión marital de hecho”*.

Frente a lo primero, debe decirse que en la interposición del recurso de apelación y en su sustentación cumplida en audiencia del 9 de noviembre de 2023, la parte recurrente no presentó ningún argumento ni precisó en qué consiste el análisis indebido de las pruebas de la parte actora, luego no se cumplió con la carga de sustentar dicho reparo. Es preciso memorar que sustentar un recurso implica *“hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida”* (CSJ, sentencia SC10223-2014), esto es que *“la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”* (CSJ, STC6481-2017), sin que sea de recibo *“que se deba tener en cuenta como «sustentación de la apelación» los «reparos concretos» realizados ante el a quo”* (CSJ, STC121-2021, entre muchas otras).

En relación con lo segundo, no es cierto que el *a quo* no valorara las pruebas de la parte demandada, por el contrario, lo que se evidencia es que en la sentencia hay pronunciamiento expreso sobre las pruebas que aportó, salvo en lo que tiene que ver con la respuesta al derecho de petición de la Alcaldía Municipal de Ventaquemada de 14 de enero de 2022. En ese orden, el *a quo* aquilató la prueba documental, indicando que el registro de dirección del causante en la vereda de la casa de sus padres en el RUT *“no es suficiente para desvirtuar el cúmulo de pruebas que muestran la dirección donde la pareja convivió”* y en cuanto a la certificación de la Junta de Acción comunal de la vereda El Carmen *“no podrá atenderse, pues, en últimas, lo que allí consta es un testimonio que no fue recogido en legal forma”*.

En lo que tiene que ver con los testigos vecinos de la vereda de la casa de los padres del causante, estos son los señores **REYNEL EDUARDO NOVA MOLINA, EDWIN YESID HERNÁNDEZ TORRES, WILSON EDUARDO FORIGUA CASTIBLANCO, ERNESTINA MORENO HUERFANO y GILMA MARÍA LÓPEZ MORENO**, también las tuvo en cuenta y se pronunció para decir que fue punto pacífico que la actividad principal del fallecido era el transporte, pues estaba acreditado que el cultivo de papa era muy poco, y *“que el fallecido permaneciera en la casa de sus padres en época de*

*recolección y cuidado de la cosecha de papá, y con la frecuencia que implica recoger la mencionada carga, no es asunto que desvirtué la vida en común que sostuvo con la demandante” y si bien se adujo que el causante tuvo amoríos con una muchacha de Chocontá, **SILVIA FARFÁN**, “a lo sumo se estaría frente a un acto de infidelidad, más no de relaciones simultaneas de la misma naturaleza, por lo que tampoco resulta importante para lo que se decide”. Por tanto, contrario a lo que expone la apelante de que dichos testimonios no fueron tenidos en cuenta, es preciso señalar que sí fueron valorados, cosa diferente es la merma de su contundencia frente al restante haz probatorio, sin que se advierta allí arbitrariedad.*

De otra parte, en lo que tiene que ver con el “*Derecho de petición a BANCOLOMBIA radicado vía correo electrónico el día 14 de enero de 2022. INCORPORACION DE LA PRUEBA, Una vez lleguen las respuestas del Derecho de Petición a BANCOLOMBIA S.A. enlistado anteriormente se sirva tenerlos como pruebas e incorporarlos al proceso virtud del artículo 173 inciso 2 del C.G.P*” que refirió la apelante no se valoró, se observa que, en efecto, no se hizo. No obstante, la decisión se encuentra ajustada a derecho, por cuanto dicho documento solo corresponde a un derecho de petición que la apoderada elevó ante Bancolombia 4 días antes de presentar su contestación a la demanda, sin que ni siquiera hubiere transcurrido el término de ley para su resolución y no da cuenta de que “*la petición no hubiese sido atendida*”. Ahora, si lo que pretendía con ello era que el juez de primera instancia apreciara como prueba la respuesta de la entidad financiera ante tal petición, lo cierto es que la misma no se incorporó al proceso dentro de los términos y oportunidades previsto en la ley y el inciso 2º del artículo 173 del C.G. del P. no habilita una ampliación del término o una nueva oportunidad para aportar pruebas, no, lo que allí se dispone es que en los eventos en que la parte hubiera podido conseguir la prueba que solicita, directamente o por medio de derecho de petición, el juez se abstendrá de ordenar su práctica, “*salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, lo que no ocurrió en este caso, tanto así que la apoderada ni siquiera solicitó que se decretara la prueba de oficio solicitando la información al banco. De ahí que no prospere su reparo.

Tampoco precisó en qué consisten “*las confesiones*” de la actora, ni el “*análisis diferente*” que el juez dio a lo manifestado por los señores **BLANCA INÉS CASALLAS DE GARCÍA** y **MERARDO GARCÍA**. No obstante, conviene señalar que si por confesión se refiere al hecho de que la demandante manifestara en su interrogatorio que el causante estuvo en la casa de los papás en pandemia, lo cierto es que aquella dijo que el causante pasó “*la primera pandemia*” con los papás y allá duró como un mes o mes y medio, por cuanto en ese tiempo no se podía viajar, lo que significa que no estuvo allá durante todo el tiempo que duraron las restricciones por pandemia, pues es sabido que las mismas permanecieron más allá de ese periodo de tiempo, y tal declaración tampoco resulta contraria a las demás pruebas adosadas, menos aún desdice de la existencia de la unión, así, en armonía con lo dicho por la actora sobre la ausencia del causante durante una parte de la pandemia, se pronunciaron la hija de aquella, la suegra de esta y los vecinos de la pareja, además, figura manifiesto electrónico de carga de IRECTRANS S.A.S., con fecha de expedición en 2020, que da cuenta del viaje realizado en diciembre de 2020 por el señor **MARCO ANTONIO GARCÍA** como conductor desde Itagüí, Antioquia.

En lo que respecta al presunto “*análisis diferente*”, que no es claro en qué consiste, cumple recordar, primero, que el *a quo* señaló que “*la demandada Blanca Inés Casallas indicó que en el año 2019, la demandante fue su casa, aunque supuestamente como amiga de su hijo*”, lo que de cara a la declaración rendida por ésta en audiencia es totalmente cierto, incluso, luego se contradijo para decir que la conocía desde antes y que aquella llegaba a su casa a veces, “*como novia sería*”, y, segundo, que “*en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro... (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación*

posible fuere la que aduce el recurrente..." (CSJ, sentencia SC de 26 de junio de 2008).

Y es que, analizado el relato de los padres del causante, si bien manifestaron que éste siempre convivió con ellos hasta su fallecimiento, lo determinante es que: i) solo vivió con la familia desde octubre de 2018 según dijeron, y ii) antes de esa fecha no tienen conocimiento de dónde vivía su hijo ni con quién, de ahí que no puedan dar cuenta de la vida del causante con anterioridad a esa fecha y sus declaraciones no corresponden con el restante material probatorio.

Por lo expuesto anteriormente, ningún desafuero se advierte cuando la impugnante le achaca al fallador de primer grado que haya dado *"un análisis diferente"* a lo declarado por los padres del causante, pues como se analizó, las declaraciones de los señores **BLANCA INÉS** y **MERARDO** fueron marcadamente contradictorias en cuanto al conocimiento de la convivencia y el domicilio de su hijo, luego resulta evidente su escaso valor probatorio.

De otra parte, como antes se señaló, los hermanos del causante **BLANCA GLADYS** y **PORFIRIO** expresamente manifestaron que tuvieron conocimiento de la convivencia de su hermano con la actora, incluso compartieron con ella celebraciones familiares en la casa de los padres del causante, ubicada en la vereda El Carmen, así como que su hermano viajaba constantemente, pero no pudieron dar razón a dónde ni con qué frecuencia, por lo que no resulta de recibo que la apodera apelante refiera que *"nunca afirmaron que conviviera el causante con la demandante, por el contrario, la familia del causante da fe que no existió la unión marital de hecho"* cuando claramente se refirieron a la existencia de la convivencia.

En todo caso, líneas arriba, al momento de verificar la configuración de los requisitos para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, se valoraron todos y cada uno de los medios de prueba legal y oportunamente incorporados, incluso la respuesta al derecho de petición de la Alcaldía Municipal de Ventaquemada de 14 de enero de 2022 y las razones por las cuales las declaraciones de los señores **REYNEL EDUARDO NOVA MOLINA**, **EDWIN YESID HERNÁNDEZ TORRES**, **WILSON EDUARDO FORIGUA**

CASTIBLANCO, ERNESTINA MORENO HUERFANO y GILMA MARÍA LÓPEZ MORENO no le restan mérito demostrativo a la acreditación de la unión. Baste memorar entonces que la prueba no se puede valorar de manera insular, por eso el artículo 176 del Código General del Proceso ordena que *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, y en el presente caso, dicha valoración *“conjunta”* permite avizorar la juridicidad de la sentencia apelada.

4.7.8.2. Alegó que la tacha que propuso sobre los testigos de la parte demandante no fue tomada en cuenta por el *a quo*, ni las contradicciones de los mismos, y que los testigos **JOHN NIÑO SANCHEZ** y **NANCY YADIRA BALLESTEROS** no dieron fe cuanto hace que realmente conocen a la demandante y causante, que sus oficios son tendero y estilista, que no les consta realmente sobre la convención real de la pareja y *“no dieron fe sobre la comunidad de vida, la permanencia, la singularidad, la ayuda mutua el compartir techo, mesa y lecho, solo manifestaron que los vieron juntos, pero no les consta más hechos que evidencien realmente una convivencia”*.

El primer reparo no tiene vocación de prosperidad. Primero, porque no es cierto, ya que el juez de primera instancia se pronunció sobre la referida tacha señalando que la ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso y analizados con mayor rigor no advirtió interés alguno de favorecer a la parte actora, *“pues no existe prueba alguna que la desvirtúe o se oponga a lo por ellas expuesto”*. Segundo, porque la sola circunstancia de tachar a un testigo debido a subordinación, consanguinidad y cercanía con una de las partes, no necesariamente conduce a deducir que falte a la verdad y, por ende, se deba prescindir del mérito probatorio del testimonio, pues *“[e]sa declaración, si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relatan están respaldados por otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil”* (CSJ, sentencia SC de 1º de febrero de 1979).

Bajo dicha pauta de severidad, los testimonios de las señoras **MARÍA LILIANA MORENO GALEANO** y **NOHORA LUCÍA ALFONSO GARCÍA**, no resultan afectados en la credibilidad de sus dichos. En cuanto a **MARÍA LILIANA**, se tiene que fue asertiva al declarar que convivió con la pareja

GALEANO - GARCÍA, que formaron un hogar y vida juntos e incluso ella lo tuvo como su figura paterna, lo que implicó compartir reuniones familiares con ellos y pudo dar fe de lo que le consta de la relación, manifestaciones que encuentran respaldo en la prueba documental aportada. La segunda de las citadas ciertamente no es pariente de doña **OMAIRA**, pues dijo ser la suegra de la hija de ésta, pero lo sustancial fue que lo que narró se derivó de una relación de cercanía por el vínculo que unió a su hijo con la hija de la actora y por el nieto que tienen en común, lo que le permitió conocer el hogar que tuvo con don **MARCO ANTONIO**, y por dichos lazos compartió y dio cuenta del desarrollo de la vida de la actora y sobre ello fue que relató lo que le constaba.

Estos testigos, desde sus posiciones, fueron coincidentes en señalar los contornos de la unión familiar que vieron directamente, y contrastadas sus versiones con las pruebas documentales, ninguna merma en su credibilidad se avizora, sino que, por el contrario, se advierte que divisaron lo mismo, esto es una convivencia permanente y singular con vocación de conformar familia entre la pareja **GALEANO - GARCÍA**, por lo que la tacha de sospecha deviene ruinoso.

La segunda inconformidad tampoco prospera porque los testigos **JOHN NIÑO** y **NANCY YADIRA** sí dieron cuenta de hace cuanto conocían a la pareja, el primero dijo que desde hace aproximadamente 10 años y la segunda desde hace 6 o 7 años, el oficio que desempeñan los mencionados en nada interfiere en sus testimonios, dado que igual eran vecinos, el primero vive frente a la casa donde la pareja convivía y la segunda "*como a media cuadra*", además, sí indicaron que les consta la convivencia de la actora y el causante, al punto que la segunda refirió que los veía hacer mercado, siempre los vieron juntos e incluso ingresaron al hogar de la pareja, en suma, los referidos testigos dieron la razón de su dicho.

4.7.9. De esta forma, se concluye que don **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** y la señora **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS**, conformaron una familia, se comportaban como pareja ante amigos y familiares y celebraban de forma conjunta fechas especiales y paseos familiares hasta el momento de su fallecimiento.

4.8. Hito inicial de la unión:

4.8.1. Establecida la unión marital de hecho, lo que sigue es determinar la fecha de su inicio. El *a quo* la ubicó el 14 de febrero de 2008, como fue solicitado en la demanda y reiterado por la demandante en su interrogatorio. La apoderada de los recurrentes insistió en la ausencia de acreditación de la unión, pero nada reparó sobre la fecha de inicio.

4.8.2. Pues bien, ningún yerro contiene el razonamiento judicial, habida cuenta que las pruebas informan que las partes se conocieron muchos años antes y finalmente, a principios del año 2008 se materializó su voluntad de conformar un hogar común, cuando la pareja regresó de unas vacaciones en Boyacá y comenzó la convivencia en la casa de la señora **MARÍA OMAIRA** ubicada en la Carrera 108 n. 71 B – 48.

4.8.3. En el interrogatorio absuelto por los demandados determinados, refirieron que antes de octubre de 2018 no tienen conocimiento dónde o con quien residía el señor **MARCO ANTONIO**, de ahí que no existe documento, testimonio u otro elemento de convicción que permita inferir una fecha diferente.

4.9. Hito final de la unión:

4.9.1. En cuanto a su finalización, es claro que, como así lo señaló el juzgado de primera instancia, la unión estuvo vigente hasta el 13 de mayo de 2021 cuando ocurrió el deceso de **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS**, pues no existe elemento de convicción que informe de una fecha diferente o que antes de dicha data hubiese ocurrido una separación física y definitiva entre la pareja.

4.9.3. Ahora, aunque la recurrente dirigió sutilmente sus preguntas a los últimos 3 o 4 años anteriores al fallecimiento del causante, pese a insistir en que nunca existió la unión y que los padres del causante manifestaran que antes de 2018 no saben con quién ni dónde convivía su hijo, lo cierto es que no se demostró que la pareja se hubiere separado, tanto así que con el seguro al que la actora lo tenía afiliado se cubrieron parte de los gastos fúnebres y

ella también canceló otros valores que no fueron cubiertos por el seguro, aparece en el aviso exequial junto con los padres y los hermanos del causante y participación en el velorio y el entierro, tal como dieron cuenta diversos medios de prueba obrantes en el expediente. Mientras que sobre el pago de los gastos fúnebres y el aviso exequial los familiares del causante no supieron dar razón, por un lado, la hermana dijo que los cancelaron entre todos los hermanos, pero la verdad no sabe y no prestó atención porque estuvo muy deprimida, mientras que el hermano dijo que no sabe quién se hizo cargo, y ninguno supo quien se hizo cargo del aviso, quien informó los nombres, ni quiénes aparecían en él.

4.10. Lo dicho hasta aquí descarta la configuración de las excepciones de mérito que propuso la parte demandada denominadas "**INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE UNI[Ó]N MARITAL DE HECHO DESDE EL 14 DE FEBRERO DE 2008 HASTA EL 27 DE MAYO DE 2021**" y "**TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE**".

En lo que tiene que ver con la excepción que nombró "**IMPEDIMENTO LEGAL QUE IMPIDE LA DECLARATORIA DE UNI[Ó]N MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ALEGADA POR LA DEMANDANTE**", baste con decir que la suposición de la apoderada recurrente de que la actora "*al parecer estaba casada*" carece de soporte, pues en su registro civil de nacimiento no obra nota marginal en ese sentido (PDF 04, C Juzgado) y aunque la demandante admitió la existencia de una convivencia anterior a la estudiada con el señor **RAFAEL MORENO SOSA**, este falleció el 20 de abril de 1996 y como lo dijo el juez de primer grado "*esto es mucho tiempo antes de la vida en común analizada, por lo que la misma resulta intrascendente en este caso*".

De otra parte, es verdad que el *a quo* no se pronunció en la sentencia sobre la excepción de "**INEXISTENCIA DE BIENES SOCIALES DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL**", sin embargo, en este punto ello deviene fútil dado que la controversia sobre los bienes que han de integrar el haber social corresponde a un asunto que compete al trámite liquidatorio, esto es, posterior a lo que ahora ocupa la atención, y en el fallo se resolvió desestimar las excepciones propuestas, es decir todas, por lo que no habría lugar a adicionar el punto.

Bajo este panorama, sobre este aspecto también recibirá confirmación la sentencia confutada.

5. Sobre la sociedad patrimonial:

5.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción de la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes "a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*".

Por tanto, como la unión marital que existió entre los señores **MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS** y **MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS** comprende el periodo del 14 de febrero de 2008 hasta el 13 de mayo de 2021, emerge clara la presunción de la sociedad patrimonial en el mismo lapso, habida cuenta de que en dicho espacio de tiempo no existía ningún impedimento entre los compañeros para su conformación.

5.2. Excepción de prescripción:

5.2.1. La apoderada los herederos determinados del causante excepcionó también la "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN***".

5.2.1.1. El artículo 8º del citado cuerpo normativo disciplina que "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*".

5.2.1.2. A su vez el artículo 94 del C.G. del P., disciplina que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias*

al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

5.3. En el presente caso tenemos lo siguiente:

5.3.1. La demanda se presentó en el plazo que señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, si en cuenta se tiene que el señor **MARCO ANTONIO** falleció el 13 de mayo de 2021, y el ruego se radicó en reparto el 20 de agosto siguiente, esto es, que entre uno y otro evento transcurrieron 3 meses.

5.3.2. Pero no basta con la presentación de la demanda de manera tempestiva para interrumpir la prescripción. Menester resulta cumplir con la carga que impone el artículo 94 del C.G. del P. En el caso bajo análisis, el auto admisorio es del 23 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 siguiente (PDF 02).

5.3.2.1. Respecto a los demandados determinados, el auto admisorio fue intimado de manera tempestiva. En efecto, los señores **BLANCA INÉS CASALLAS DE GARCÍA** y **MERARDO GARCÍA** se notificaron personalmente, según así se dejó consignado en proveído del 1º de febrero de 2022 (PDF 15).

5.3.2.2. Frente a los herederos indeterminados, su emplazamiento se realizó el 26 de mayo de 2022, y la curadora *ad litem* se notificó del auto admisorio el 21 de julio siguiente (PDF 28).

5.3.3. Por tanto, si el 25 de agosto de 2022 era el finiquitó para notificar a la parte demandada conforme al artículo 94 del C.G. del P., brota evidente el éxito en la interrupción de la prescripción y, en consecuencia, deviene ruinoso la excepción de prescripción alegada.

6. Costas:

6.1. Señala la recurrente que no está conforme con la condena *“en costas y agencias en derecho a los herederos determinados en la suma de \$2.000.000, es exagerada y sin sustento o prueba determina (SIC) una suma que riñe con la tasación legal de las mismas”*.

6.2. El reparo no tiene visos de prosperidad, según lo siguiente:

6.2.1. Se destaca que el ataque no se enfila contra la condena en costas sino contra la cuantía de las agencias en derecho tasadas por el *a quo*.

6.2.2. Señala el artículo 366 del C.G. del P., que “(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”.

6.2.3. Entonces, conforme al anterior dispositivo normativo, el monto de las agencias en derecho solo se puede rebatir mediante los mecanismos de reposición y apelación contra la liquidación de costas, más no con la apelación de la decisión en la cual se tasaron dichas agencias en derecho.

6.2.4. Suficiente es con lo anterior para desechar la apelación por este aspecto.

7. **Costas en segunda instancia:** Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 *ibídem*, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia de 6 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante en un 90%. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000)**.

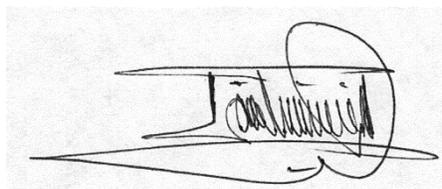
TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

PROCESO DE UMH DE MARÍA OMAIRA GALEANO ROJAS CONTRA LOS HEREDEROS DE MARCO ANTONIO GARCÍA CASALLAS – RAD. 11001311000620210064602 (APELACIÓN SENTENCIA)

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611704b7c2dd92945d1f4bb685bd77be160836799154440e579988ef7d338397**

Documento generado en 16/04/2024 08:52:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>